

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00341

Correspondió por reparto la demanda de EJECUTIVA de mínima cuantía de la referencia. -

Al estudiar la demanda y sus anexos, se considera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. establece como regla general que en los procesos contenciosos el competente es el “... **Juez del domicilio del demandado.**”

Dentro del sub-lite, específicamente lo plasmado en el Pagaré y así como en los documentos adjuntos se evidencia que las demandadas tienen como único lugar de domicilio en la ciudad de Malambo-Atlántico.

De otra parte, tampoco resulta procedente determinar la competencia de este Despacho bajo los preceptos vistos en el numeral 3° del artículo 28 del Estatuto Procesal General, en tanto que en el título valor (*Pagaré*) sobre la cual recae esta acción judicial, no fue establecida la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, advertida como se tiene la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del C.G.P., ordenando su remisión a través de la oficina de reparto a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES de la ciudad de Malambo - Atlántico para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. REMITIR la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL de la ciudad de Malambo-Atlántico. – REPARTO, por competencia. – **(Oficiese)**.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00345

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DIEGO ALFREDO MORALES SEGURA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.221.691, a pagar a favor de EDWIN FERNANDO SANTOS ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.634.098, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 9.000.000.00 m/cte.** por concepto de capital, se encuentra exigible en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente relacionado, desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado MAURICIO ALEXANDER MARTINEZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.727.092 y portador de la T.P. No. 335.332 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

(2)

MARC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00345

Atendiendo la solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

1°. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado DIEGO ALFREDO MORALES SEGURA, empleado de POLICIA NACIONAL.

Líbrese por Secretaría oficio al señor pagador de la citada entidad comunicándole lo aquí dispuesto, haciéndole las prevenciones legales a que se refiere el numeral 9° del artículo 593 del Código General. Límite de la medida \$ 13.500.000 m/cte.

2°. DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título de DIEGO ALFREDO MORALES SEGURA en la CAJA DE HONOR.

Líbrense oficios con destino a la entidad financiera relacionada, comunicándole la medida y a fin de que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, so pena de las sanciones a que se contrae el Art. 593 parágrafo 2o. del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$13.500.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

(2)

MARC

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00347

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a LILIBETH YOURLEY CASTELLANOS ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.424, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT: NIT.830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 4.840.400 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré PAL-2022012044, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 10 de febrero de 2022, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00347

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada LILIBETH YOURLEY CASTELLANOS ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.213.424- tengan depositados en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$7. 400.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibídem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibídem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MARC

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00349

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE, contra ALDAIR CARRILLO GRANADOS, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Modifique y/o aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, el valor que se pretende dentro del pagaré objeto de ejecución es por la suma de \$43.856.037 en relación al capital insoluto y su fecha de vencimiento es el 19 de febrero de 2024. En tal sentido, la parte ejecutante deberá adecuar su solicitud, pues el cobro de interés corrientes y moratorios no fue estipulado dentro del título valor tal como lo pretende.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00351

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a GIOVANNI CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.664.591, a pagar a favor del SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. identificado con NIT: NIT.830.033.825-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$ 4.318.500 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré ENV-2022059602, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el 15 de junio de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.157.130 y portadora de la T.P. No. 323.843 del C.S.

de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

MARC

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00351

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado GIOVANNI CARVAJAL LONDOÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.664.591- tengan depositados en los bancos indicados en la solicitud de medidas cautelares obrante en el expediente digital.

Por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$6. 477.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y cúmplase (2),


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

MARC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00353

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por YERSON RODRIGUEZ USCATEGUI, contra JULIO CESAR ESTRADA LONDOÑO, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la calidad de demandante del señor YERSON RODRIGUEZ USCATEGUI, toda vez que, revisada la demanda y el título valor no se evidencia que el señor Rodríguez Uscategui hubiese suscrito las letras de cambio como girador.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo 7 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00357

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Restitución de Inmueble Arrendado promovida por TRATO HECHO BIENES RAÍCES COLOMBIA S.A.S., contra PAULA ANDREA ROJAS SANCHEZ, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue poder que acredite el mandato otorgado por la sociedad poderdante para la presente demanda de Restitución de inmueble junto con la constancia o certificación de mensaje de datos electrónico enviada a la dirección de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Certificado de Representación Legal de la entidad demandante expedido por la entidad pertinente no mayor a noventa (90) días.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

MARC

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01987

Se reconoce personería al Dr. CARLOS GERARDO PORTELA, como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA P.H., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se requiere por SEGUNDA VEZ a la secretaria del Despacho para que proceda a dar efectivo cumplimiento a la orden impartida en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, esto es para que elabore la respectiva liquidación de costas y remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dado que esta es la encargada de continuar con el trámite de conformidad con el Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00910

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posean la demandada LINA MARIA ROA ALARCON en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$11.600.000

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, **8 de mayo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00320

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante, en consecuencia, entiéndase por REVOCADO el endoso en procuración otorgado a la Dra. Yari Katherine Jaimes Laguado.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la sociedad GRUPO REINCAR S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00320

Como quiera que la parte ejecutada **MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.998.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00018

Como quiera que la parte ejecutada **JOSE ANTONIO VAZQUEZ LIENDO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.710.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00991

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por **PERFORACIONES E INGENIERA COLOMBIA SAS**, en contra de **CLAUDIA ROCIO GOMEZ PERDOMO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01327

En escrito obrante a documento 005 del expediente digital, la parte demandante informa el pago total de la obligación que se buscaba fuera reconocida, el cual al tenor de lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P, resulta procedente bajo la figura del desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que no se practicaron medidas cautelares en el curso del trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con la información suministrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: En firme esta determinación, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

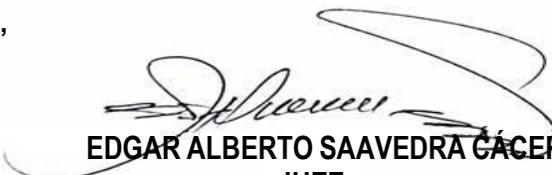
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01379

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a folios 81 a 83 del expediente se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **CARRERA 104A BIS NO. 61ª 49 SUR CASA INTERIOR 158 AGRUPACION DENOMINADA LA ALAMEDA DEL RIO AGRUPACION 1 PH de Bogotá,** comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 9 de noviembre de 2023.

De otra parte, se REQUIERE a la secretaria de este Juzgado para que de manera inmediata proceda a remitir el oficio de medida cautelar decretada mediante auto de 11 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, **8 de mayo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01485

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 6 de octubre de 2024, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado del demandante es ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, y no como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01546

Como quiera que la parte ejecutada **JOSE JAVIER RAMIREZ PARDO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

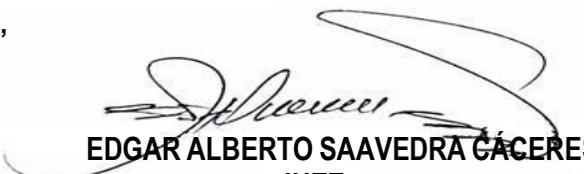
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.768.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01657

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONSORCIO BLACK AND WHITE ADMINISTRADOR DE CONDOMINIO S.A.S.**, en contra de **BLANCA LILIA POVEDA CABEZAS, MAURICIO AVILA ALBA y ANGELA POVEDA CABEZAS** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, **8 de mayo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01803

Como quiera que la parte ejecutada **LUNA FEREZ SANDRA LILIANA** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.565.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, **8 de mayo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00023

Como quiera que la parte ejecutada **LUNA FEREZ SANDRA LILIANA** se notificó por aviso, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 540.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, **8 de mayo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00184

Accédase a lo solicitado por él apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 0057 del expediente digital, y en consecuencia tórnese como dirección electrónica del demandado RENE MAURICIO GUTIERREZ RAMIREZ la vista en el referido documento, esto es, : REM.CONSTRUCCIONES@GMAIL.COM, RCJJ.SAS@GMAIL.COM y ARQ.REM.GR@GMAIL.COM.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00216

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

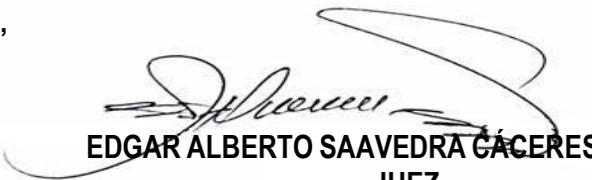
Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00246

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, **8 de mayo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00264

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00563

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00577

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00601

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, **8** de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00607

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00593

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones o títulos desmaterializados, títulos valores, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercancías, réditos de créditos a favor, cuentas o cualquier otro instrumento financiero que posean los demandados ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ, BRIAN DUVAN AGUILAR JIMENEZ y BTECH SERVICE SOLUTIONS S.A.S., en DECEVAL S.A., siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.
2. DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL bajo el radicado 2024-00076 Librese el respectivo oficio.
3. DECRETAR el embargo de los dineros que ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ, BRIAN DUVAN AGUILAR JIMENEZ y BTECH SERVICE SOLUTIONS S.A.S, tenga a favor (saldo a favor) ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los que se generen durante el trámite del presente proceso.

Se limita esta medida en la suma de \$30.000.000.

4. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada BRIAN DUVAN AGUILAR JIMENEZ, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2175220, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro

5. DECRETAR EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa WLR991, denunciado como de propiedad de la parte demandada BRIAN DUVAN AGUILAR JIMENEZ.

Ofíciense a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio TRANSUNION y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00593

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de OMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y en contra de BTECH SERVICE SOLUTIONS SAS, BRIAN DUVAN AGUILAR JIMENEZ Y ALEXANDER ARANDA RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1- Por concepto de capital la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.L.C. (\$ 15.282. 202), correspondiente a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL
Canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023	\$ 2.700.000
IVA del mes de octubre de 2023	\$ 513.000
Cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2023	\$ 363.400
Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023	\$ 2.700.000
IVA del mes de noviembre de 2023	\$ 513.000
Cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2023	\$ 363.400
Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023	\$ 3.054.240
IVA del mes de diciembre de 2023	\$ 580.306
Cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2023	\$ 411.080
Canon de arrendamiento del mes de enero de 2024	\$ 3.054.240
IVA del mes de enero de 2024	\$ 580.306
Cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2024	\$ 449.230
TOTAL	\$ 15.282.202

2.- Por los intereses moratorios a una tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día 12 de abril de 2024, día de presentación de la demanda, hasta el día de la solución o pago total de cada una de las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se pretende.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00543

Revisada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de mínima cuantía, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA, a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ÁNGEL GIL ROSERO, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y 368 del C. G. del P. Por lo expuesto, **EL JUZGADO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de mínima cuantía, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA, a través de apoderado judicial en contra de MIGUEL ÁNGEL GIL ROSERO.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades oficiadas que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALLAN MAURICE LOMBANA URIBE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, 8 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01638

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por SANDRA LIZZETH JAIME JIMENEZ y en consecuencia RECONOZCASE personería a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S Sigla JJ BPO S.A.S., quien actúa a través del Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51** fijado hoy, **8 de mayo de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente de Desacato No. 2024-00318

Vista la manifestación realizada por la parte accionante en el escrito remitido el día 26 de abril de 2024 y comoquiera que indica que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 15 de marzo de 2024 proferido por este despacho, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, previo a abrir el incidente de desacato se hace necesario requerir a FAMISANAR EPS S.A.S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de tres (3) días con el fin de que den cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, especialmente sobre *“SEGUNDO.- ORDENAR a FAMISANAR EPS S.A.S., a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a través de su red de prestadores a programar cita de valoración domiciliaria y/o virtual con médico general y profesional en trabajo social a fin de determinar si en razón a los diagnósticos médicos de la aquí agenciada - ANA MARIA DIAZ DE CORTES - resulta pertinente prescribirle el servicio de cuidador en casa y si este puede ser proporcionado por su grupo familiar o, por el contrario, debe ser proporcionado por la entidad accionada a través de su red de prestadores. Sin perjuicio de lo anterior, decisión que deberá estar debidamente motivada en razones médicas, familiares, sociales y económicas; la fecha para la realización de la anterior cita de consulta deberá fijarse en término igual o menor a los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión y a través de cualquiera de las instituciones proveedoras de servicios de salud que se encuentre bajo su red de prestadores”*, de igual manera para que señalen la persona encargada de acatar la citada providencia. Oficiése anexando copia del fallo y del escrito en cita.

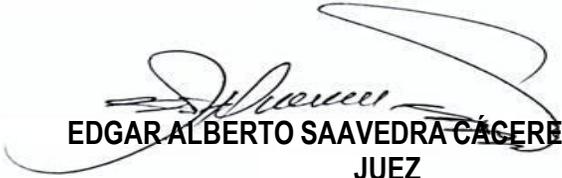
ADVERTIR a FAMISANAR EPS S.A.S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, que en caso de incumplir injustificadamente la orden impartida en el fallo de tutela referido, el suscrito juez puede imponerles arresto de hasta seis meses, y multa de hasta veinte salarios mínimos (ver art. 52 del Decreto 2591 de 1991). Sin perjuicio de las sanciones penales que le podría acarrear tal conducta, impuestas por el funcionario competente -por el delito de fraude a resolución judicial, que establece una pena de prisión de 1 a 4 años, y multa, de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ver art. 454 del Código Penal)-.

En la misma contestación deberán informar el nombre de la persona, empleado y/o funcionario encargado de acatar la citada providencia e igualmente deberán indicar los datos de quien sea su superior. (Artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En caso de que FAMISANAR EPS S.A.S. mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, hagan caso omiso a lo aquí ordenado, se les abrirá incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01507

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

I. INTROITO.-

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del incidente que, por presunto desacato, se viene tramitando en contra de CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., siendo el incidentante JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO.

En suma, debe advertirse que este Despacho es competente para adelantar el presente trámite incidental, como quiera que es la autoridad judicial que emitió la orden de amparo constitucional de la cual se denuncia su presunto desacato por incumplimiento.

II. ANTECEDENTES.-

1.- De la acción de tutela.

1.1 Mediante escrito de octubre 02 de 2023, JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO interpuso acción de tutela contra CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., esto con el fin de que se le amparara sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud e igualdad, presuntamente vulnerado por la referida sociedad en virtud a no haber acatado las recomendaciones medico laborales prescritas por su médico tratante.

1.2 Surtido el trámite procesal correspondiente al de la acción de tutela, en octubre 13 de 2023 el Despacho dictó sentencia en la que resolvió:

“(...) PRIMERO.- CONCEDER de manera transitoria el amparo constitucional al derecho fundamental a la igualdad, salud y trabajo en condiciones dignas del accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO-, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, REUBIQUE al trabajador -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- a un cargo en el que se atiendan a cabalidad las recomendaciones médicas que en su momento le fueron prescritas por sus médicos tratantes, esto es, que no le impliquen manejar cargas superiores a 10 KG, estar de pie por más de 20 minutos, manipulación de herramientas manuales o mecánicas con efectos de vibración o impacto, trabajo en altura, agacharse, arrodillarse o acuclillarse de manera forzada, desplazamientos frecuente o prolongados y limitar la subida y bajada de escaleras, para lo cual, además deberá tener en cuenta los criterios que, para tales efectos, han sido fijados por la Corte Constitucional (T-203 de 2017), lo cuales fueron expuestos en la parte considerativa de esta decisión. No obstante, se advierte que, como quiera que no se logró acreditar la vigencia de las anteriores recomendaciones medico laborales, EL AMPARO SE CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA, esto es, por el periodo de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, tiempo en el cual el accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- deberá acudir ante la EPS a la cual se encuentre afiliado a efectos de que, a través del área de medicina laboral de dicha entidad, se determine las recomendaciones médico laborales que, en razón a sus patologías, deben ser atendidas; lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en la salud y vida del trabajador.

TERCERO.- CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del aquí accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO-, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- ORDENAR a la sociedad CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., a que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a contestar de fondo, esto es, de manera clara, precisa, consecuente y congruente, la petición que, a través de correo de servicio postal certificado, le elevó el aquí accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- en mayo 06 de 2023; se le advierte que deberá garantizar y conservar las evidencias relativas a las constancias de envío y entrega del escrito de contestación.

(...)

SEXTO.- ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. S.A. a que, en su calidad de vinculada dentro del trámite de esta acción y a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante todas las gestiones administrativas correspondientes con el fin de autorizarle y programarle al aquí accionante -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- fecha y hora con médico especialista en medicina laboral, esto para que, a través de dicha área, se determine las recomendaciones médico laborales que, en razón a sus patologías de origen común, debe tener en cuenta el trabajador. En todo caso, dicha atención deberá prestarse dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia (...).

2.- Del escrito denunciando el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

2.1 Mediante escrito de noviembre 07 de 2023 el accionante manifestó que, antes de que se cumpliera el término de 30 días dispuesto por el despacho para la concesión del amparo transitorio, fue despedido por su empleadora, por lo que solicitó el inicio del trámite incidental.

3.- Del trámite incidental.

3.1 Mediante proveído de noviembre 14 de 2023, el despacho resolvió requerir, previo a dar inicio al trámite incidental, a CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S. con el fin de que se sirviera pronunciarse sobre el incumplimiento denunciado por el accionante en relación con la orden de tutela proferida por este juzgado.

Dicha decisión fue notificada a las partes en noviembre 15 de 2023 a los siguientes correos electrónicos:

Para:Javie Acuña <javieracuna1020@gmail.com>;construccioneslar@hotmail.com <construccioneslar@hotmail.com>;
construccioneslar@hotmail.com <construccioneslar@hotmail.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;Javie
Acuña <javieracuna1020@gmail.com>;Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>;
dtbogota@mintrabajo.gov.co <dtbogota@mintrabajo.gov.co>;ppinto@mintrabajo.gov.co <ppinto@mintrabajo.gov.co>;
ppinto@mintrabajo.gov.co <ppinto@mintrabajo.gov.co>;lar2905@hotmail.com <lar2905@hotmail.com>;
construccioneslarltda@gmail.com <construccioneslarltda@gmail.com>;construccioneslarltda@hotmail.com
<construccioneslarltda@hotmail.com>

3.2 Como quiera que la anterior providencia no sólo se notificó a las partes del presente trámite, sino que también a las entidades vinculadas dentro de la acción de tutela, en noviembre 17 de 2023 FAMISANAR E.P.S. S.A.S. allegó escrito en el que informó que “...la valoración con medicina laboral se realizó el 19/10/2023. El 01/11/2023 se emitieron recomendaciones laborales y se notificaron a usuario y empleador...”.

3.3 Por su parte, La DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TRABAJO DE BOGOTÁ informó que “...mediante radicado No. 05EE2023741100000043513 de 17 de noviembre de 2023, direcciona al Grupo de Riesgos Laborales de la Dirección Territorial Bogotá para que... adelante lo pertinente respecto a la verificación del cumplimiento de las recomendaciones laborales del trabajador (...).”.

3.4 En noviembre 18 de 2023, el representante legal de CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S. allegó escrito mediante el cual informó que con el mismo le notificaba al incidentante que había procedido con su “reubicación laboral” “...al cargo de AUXILIAR DE LABORES EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO...” y que en este se atenderían “...a cabalidad las recomendaciones médicas que en su momento le fueron prescritas por sus médicos tratantes...”, al igual que “...los criterios que, para tales efectos, han sido fijados por la Corte Constitucional (T-203 de 2017) (...).” y que, por lo tanto, debía “...acercarse a la oficina principal de la empresa... el día lunes 20 de noviembre de 2023, hora: 7:00 am. para FORMALIZAR EL PROCESO DE REINTEGRO LABORAL Y LOS PORMENORES DEL TRÁMITE (...).”.

Seguidamente, mediante escrito de noviembre 20 de 2023 la empleadora allegó escrito informando que había citado al empleado “...EL DIA... MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, hora: 7:00 am. a la IPS QUIRON CENTRO MEDICO (Carrera 49 #b # 93-35)...” y que “...posterior a esta diligencia...” debía “...presentarse a la oficina principal de la empresa CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.... para FORMALIZAR EL PROCESO DE REINTEGRO LABORAL Y LOS PORMENORES DEL TRÁMITE (...).”.

Adicionalmente, indicó que en la misma fecha recibió “...las RECOMENDACIONES MEDICO LABORALES emitidas por... FAMISANAR...” pero que, a pesar de que el trabajador se presentó a las “...7:00 am... de 20 de noviembre de 2023 a dar cumplimiento a la diligencia... no acata las ordenes impartidas por el empleador para el

proceso de reintegro...” y que se retiró “...de las instalaciones alrededor de las 10:10 am... sin dar por finalizada la diligencia de reintegro (...)”.

3.5 Mediante escrito de noviembre 21 de 2023, el incidentante manifestó que, a pesar de haber acudido el día anterior a las instalaciones de la empleadora, se retiró “...al ver que no iba a recibir atención...”.

3.6 Por auto de noviembre 24 de 2023 el despacho resolvió volver a requerir a la incidentada para que procediera a dar cumplimiento a la orden de tutela, so pena de proceder a dar apertura al trámite incidental.

La anterior providencia fue notificada a las partes en noviembre 28 de 2023 y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.7 A través de escrito de noviembre 28 de 2023, la empleadora incidentada puso en conocimiento del despacho la misiva remitida al incidentado en la misma fecha, mediante la cual le comunicaba que: i) sólo hasta ese día había procedido a dirigirse a la IPS QUIRON, a pesar de que ello había sido dispuesto para noviembre 20; ii) se presentó en las instalaciones de su lugar de trabajo a las 9:35 de ese día, “...después de 8 días de ausencia y desatención de su parte al llamado de REINTEGRO (...)” y que a las 10:25 am procedió a retirarse en razón a que tenía que atender “...asuntos personales...” y; iii) que “...le agradecemos cumplir con la hora citada (MAÑANA MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, 7:00 AM) y el tiempo necesario para finalizar la diligencia administrativa, lo cual es tedioso pero necesario para cumplir con este recurso de ley, en espera de disposición de su parte para que no se repita la situación presentada el día de hoy con el citatorio (...)”.

3.8 Mediante escrito de noviembre 30 de 2023 el incidentante allegó escrito manifestando que en noviembre 29 de había sido citado para efectos de reintegrarse a su trabajo pero que lo habían reubicado a una sede en Cota – Cundinamarca, situación que le generaba dificultades en razón a que no tenía dinero para transportarse, toda vez que la empleadora le adeudaba 52 días de salario.

3.9 Posteriormente, mediante proveído de diciembre 14 de 2023 se resolvió: 1) abrir trámite incidental de desacato contra LUIS ALIRIO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S.; 2) correr traslado a dicho funcionario con el fin de que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela; 3) requerir a dicho funcionario con el fin de que, dentro del mismo término, informara la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y; 4) advertir que el incumplimiento injustificada de la orden de tutela podría acarrear la imposición de las sanciones previstas por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las respectivas sanciones penales que, por el delito de fraude procesal, pudieran serle impuestas (Artículo 454 del Código Penal.

La anterior providencia fue notificada a las partes en diciembre 15 de 2023 y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.10 A través de escrito de diciembre 15 de 2023 la empleadora incidentada allegó escrito en el que manifestó haber dado cumplimiento a la orden de tutela dictada por el despacho.

3.11 En razón a lo anterior, por Auto de enero 25 de 2024 se resolvió suspender el presente trámite incidental a efectos de que el incidentante manifestara si daba por cumplido el fallo de tutela.

La anterior providencia fue notificada a las partes en enero 26 de 2024 a través de las siguientes direcciones de correo electrónico:

Para:Javie Acuña <javieracuna1020@gmail.com>
CC:LAR Y CIA LTDA <construccioneslar@hotmail.com>

3.12 Mediante escrito de febrero 13 de 2024 el incidentante manifestó que su empleador no había acatado el fallo de tutela, que lo había trasladado de puesto de trabajo fuera de la ciudad y lo amedrentó con suspenderle el pago de sueldos y beneficios.

3.13 En razón a lo anterior, mediante Auto de febrero 20 del hogaño se resolvió abrir a pruebas el presente asunto, teniendo como tales a favor de la parte denunciante las

documentales obrantes en el expediente; por otro lado, en dicho proveído se volvió a requerir a la sociedad incidentada con el fin de que se manifestara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y se le advirtió nuevamente las consecuencias que le podrían acarrear su incumplimiento.

La decisión en comento fue notificada a las partes en febrero 22 del corriente y a través de las direcciones de correo electrónico previamente señaladas.

3.4 Finalmente, mediante escrito de febrero 26 de 2024 la empleadora incidentada allegó escrito solicitando que el despacho se abstuviera de imponer sanción en su contra, pues manifestó que desde noviembre de 2023 le ha insistido al trabajador que se presente para realizar los exámenes médicos de ingreso y que se presente a su puesto de trabajo, sin embargo se niega a comparecer.

III. CONSIDERACIONES.-

1.- Problema Jurídico.

Determinar si la empleadora incidentada cumplió la orden de tutela proferida por este despacho judicial.

2.- Presupuestos normativos y jurisprudenciales.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales de las personas residentes en el territorio nacional.

Por otro lado, debe entenderse que este mecanismo de amparo constitucional se traduce en una “orden”, esto es, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha, de ahí que su cumplimiento debe limitarse a la realización de actuaciones que propendan el acatamiento del fallo, sino que también, de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Es por eso que un fallo de tutela debe ser concreto y se debe cristalizar en órdenes que deben cumplirse sin demora.

En ese sentido, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “*Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora (...)*” y que “*...el juez... mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”.

Más adelante, el Artículo 52 del precitado decreto señala lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, el incidente de desacato debe entender como un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

Es decir, el incidente de desacato es un procedimiento inscrito dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite es de carácter “*incidental*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011 manifestó que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, advirtiendo que, aunque dentro de los objetivos de este se encuentra la sanción por el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, su verdadero objetivo es “*...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados (...)*”.

En lo que concierne a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, en Sentencia T-766 2003 la Corte Constitucional expresó que:

“...el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)

3. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos (...).”

Adicionalmente, en Sentencia T-188 de 2000 el Alto tribunal precisó que:

“(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (...).”

3.- Del caso en concreto.

3.1 De la revisión del asunto, evidencia el despacho que el incidentante fundamentó la interposición del presente incidente de desacato bajo la premisa de que, antes de que se cumpliera el término de 30 días dispuesto por el despacho para la concesión del amparo transitorio, su empleador procedió a terminarle su contrato de trabajo.

Para efectos de acreditar lo anterior, aportó copias de las comunicaciones que en dicho sentido fueron emitidas por la incidentada en octubre 13 de 2023, de cuya revisión se extrae que, en efecto, a través de las mismas se pretendía dar por terminada la relación laboral.

3.2 No obstante, una vez iniciado el presente trámite incidental, la empleadora incidentada informó que había procedido a notificar al trabajador respecto de su reubicación a un puesto de trabajo en el que se tendrían en cuenta las recomendaciones médico laborales prescritas por su médico tratante y que, en consecuencia, se sirviera comparecer ante la IPS QUIRON a efectos de practicarse los exámenes médicos de reintegro para así posteriormente iniciar sus labores en su nuevo puesto de trabajo.

Como prueba de lo anterior, la incidentada aportó varias comunicaciones a través de las cuales le comunicaba tales determinaciones al incidentante.

3.3 Sin embargo, durante el transcurso del presente trámite incidental el trabajador manifestó su imposibilidad en acudir a su lugar de trabajo en razón a que la empleadora incidentada había procedido a trasladarlo fuera de la ciudad, esto es, a Cota – Cundinamarca, lugar al cual se le dificultaba trasladarse por no contar con los recursos para ello en virtud a que su empleadora no le había pagado sus salarios..

3.3 Expuesto así el asunto, y como quiera que el objeto de este trámite es lograr el cumplimiento efectivo de la orden dictada dentro de la acción de tutela que antecedió el presente trámite y con ello la protección de los derechos fundamentales con ella amparados, resulta imperioso entonces retrotraer la mirada a dicha orden y al alcance de la misma.

3.4 Así las cosas, tenemos que mediante la Sentencia de tutela notificada en octubre 13 de 2023 el despacho resolvió:

“(...) SEGUNDO.- ORDENAR a la sociedad CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, REUBIQUE al trabajador -JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO- a un cargo en el que se

atiendan a cabalidad las recomendaciones médicas que en su momento le fueron prescritas por sus médicos tratantes, esto es, que no le impliquen manejar cargas superiores a 10 KG, estar de pie por más de 20 minutos, manipulación de herramientas manuales o mecánicas con efectos de vibración o impacto, trabajo en altura, agacharse, arrodillarse o acuclillarse de manera forzada, desplazamientos frecuente o prolongados y limitar la subida y bajada de escaleras, para lo cual, además deberá tener en cuenta los criterios que, para tales efectos, han sido fijados por la Corte Constitucional (T-203 de 2017), lo cuales fueron expuestos en la parte considerativa de esta decisión. (...)

En lo que respecta al alcance de la anterior decisión, lo primero que habrá de advertirse es que la misma se concedió de manera transitoria y por el periodo de treinta (30) días, quedó además atada a una condición, consistente en que dentro de dicho tiempo el accionante acudiese a su EPS con el fin de ser valorado por el área de medicina laboral para efectos de que fuera esta quien determinara las recomendaciones medico laborales que debían ser atendidas por su empleador.

3.5 En cuanto a lo anterior, de las pruebas aportadas durante el trámite se logró verificar que en noviembre 01 de 2023 el médico tratante del incidentante le extendió las recomendaciones medico laborales que debía de tenerse en cuenta por su empleador, las que a su vez fueron reconocidas por el incidentado, pues así lo manifestó a través de los informes presentados durante el trámite.

3.6 Ahora bien, de la revisión de cada uno de los escritos que en su oportunidad fueron allegados por las partes, así como también de las pruebas acompañadas, se evidencia que, si bien es cierto, en un primer momento la empleadora accionada incumplió la orden de tutela, no obstante, una vez iniciado el trámite incidental por desacato se atempero a lo ordenado mediante la sentencia de tutela.

Y es que, lo que se evidencia es que la empleadora incidentada le insistió hasta el cansancio al incidentante a efectos de que regresara a su puesto de trabajo, claro está, teniendo en cuenta las recomendaciones médico laborales emitidas por el médico tratante respecto las patologías presentadas, empero, lo que se evidencia es que este adoptó una serie de actitudes que, en últimas, generaron la imposibilidad en ser reintegrado y reubicado a su cargo, de ahí que cualquier esfuerzo realizado por el empleador resultase fútil.

3.7 Ahora, si bien es cierto el incidentante manifestó que las condiciones en las cuales se estaba dando su reintegro no eran las mismas que las iniciales, en tanto que su empleador dispuso que su reubicación fuera dada en una sede ubicada en Cota – Cundinamarca, esto es, fuera de la ciudad de domicilio del trabajador, lo cierto es que de tal circunstancia sólo obra la afirmación del incidentante y, por el contrario, lo que se evidencia es que el empleador optó por reubicarlo en una sede ubicada en la Ciudad de Bogotá, esto es, donde reside el empleado.

3.8 Sin embargo, aún y cuando lo anterior no fuese de recibo, no puede pasarse por alto que el amparo constitucional fue concedido de manera transitoria, es decir, por el término de treinta (30), el cual, para la fecha en que se emite esta decisión ya se encuentra fenecido, de ahí que no se vislumbre incumplimiento alguno sobre el particular.

3.9 En ese orden de ideas, no resulta procedente imponer sanción por desacato contra la entidad denunciada, por lo que, en consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto y ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato promovido por JAIDER ALBERTO ACUÑA VILLALOBO contra CONSTRUCCIONES LAR Y CIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificada la presente providencia, ordénese el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01665

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el incidente de desacato interpuesto por el apoderado de SUMMAR PROCESOS S.A.S. y SUMMAR TEMPORALES S.A.S. -*accionantes de lo que fue la acción de tutela de la referencia*- sobre el incumplimiento por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a las entidades encargadas para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en enero 19 de 2024 y, por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO a ABSALÓN ANDRÉS PEÑALOZA GUTIERREZ para que, en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales, Extrajudiciales y Administrativos de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se sirva: 1) informar quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en noviembre 09 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

"(...) SEGUNDO.- ORDENAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a que, a través de su representante legal, gerente o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a contestar de manera clara, precisa, congruente y consecuente la petición elevada por las aquí accionantes -SUMMAR PROCESOS S.A.S. y SUMMAR TEMPORALES S.A.S.- en relación a las solicitudes de información del estado de pago de las incapacidades y/o pago de estas en relación a los trabajadores ESPINOSA PENALOZA RICHARD HEBERTH, CARDONA GARZON JHON EDUAR y MARTINEZ CRIOLLO YEISON GUILLERMO, para lo cual, deberá: i) indicarle la razón por la cual no le fue posible identificar los soportes aportados; ii) indicar a que soportes se refiere; iii) indicar cuales son los soportes que no pudo identificar; iv) indicar a que se refiere con "documentación adecuada"; v) indicar cual es la documentación adecuada que deben tener en cuenta las peticionarias para que se le reconozca el pago de incapacidades y; vi) indicarles la forma de superar lo sucedido con el fin de resolver de fondo la solicitud; vii) su respuesta debe darse de manera puntual, cronológica y sucinta respecto de cada una de las solicitudes, explicando en la misma forma las razones por las cuales no procedería con el reconocimiento de la respectiva prestación económica y los documentos que debían aportarse para superar los eventos y; viii) garantizar y conservar las evidencias relativas a las constancias de su envío y entrega. (...)"

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

abogadoasistente.bogota@summar.com.co // asistentejuridico1.cali@summar.com.co //
njudiciales@mapfre.com.co // tutelas@mapfre.com.co.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01708

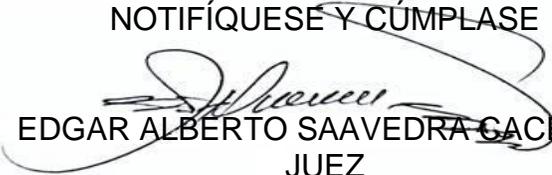
Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental promovido por GINNA LIZETH CASTILLO SUAREZ, en calidad de agente oficiosa de su padre LUIS ALBERTO CASTILLO ESPINOSA- contra FAMISANAR E.P.S. S.A.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Asimismo, se pone de presente que cualquier manifestación, memoriales, anexos y demás escritos deben ser remitidos al correo institucional j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01151

Vencido como se encuentra el traslado del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto de octubre 26 de 2023, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por esta formuladas, y como quiera que dentro del mismo el extremo actor no formuló escrito de réplica alguno, procede el despacho a resolver lo correspondiente, amen que tal medio de impugnación fue formulado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Así las cosas, la recurrente se duele de la decisión adoptada por el despacho relativa a no tener en cuenta su contestación de demanda y excepciones de mérito, pues manifiesta que, de conformidad con lo ordenado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089/C4 de fecha 20 de septiembre de 2023, los términos procesales se interrumpieron entre el interregno corrido entre septiembre 14 al 20 de 2023, de ahí que sus medios de defensa hayan sido oportunamente presentados.

Al respecto, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la recurrente, por lo que se resuelve REVOCAR el Auto de Octubre 26 de 2023, pero únicamente en lo que concierne con no tener en cuenta el escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito formuladas por la parta pasiva, como quiera que estas se elevaron dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 1º del Artículo 443 del C.G. del P., se resuelve CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS y a favor de la parte actora, el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

Para efectos de lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandante, a través de la Secretaría del Despacho REMITIR el referido escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito a las direcciones de correo electrónico de la parte actora y su apoderado judicial, todo de lo cual deberá dejarse evidencia en el expediente, especialmente, de su acuse de recibido.

Vencido el término otorgado, INGRESAR INMEDIANTAMENTE el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Finalmente, se resuelve ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la apoderada judicial de la parte actora a favor de la Abogada DIANA MILENA ZAPATA BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.660.611 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.778 del C.S. de la J., como quiera que la solicitud se atempera a lo previsto por el Artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 051 fijado hoy, 08 de MAYO de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2021 00446 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Jaime Vargas Bustos
Ejecutado:	Paul Vicente Silva Reina

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. JAIME VARGAS BUSTOS solicitó de PAUL VICENTE SILVA REINA, el pago de las obligaciones derivadas de las siguientes Letras de Cambio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida:

LETRA DE CAMBIO	FECHA DE VENCIMIENTO
LC-2111 9880822	10 DE JULIO 2018
LC-2111 9880823	10 DE AGOSTO 2018
LC-2111 9880824	10 DE SEPTIEMBRE 2018
LC-2111 9880825	10 DE OCTUBRE 2018
LC-2111 9880826	10 DE NOVIEMBRE 2018
LC-2111 9880827	10 DE DICIEMBRE 2018
LC-2111 9880828	10 DE ENERO 2019
LC-2111 9880829	10 DE FEBRERO 2019
LC-2111 9880830	10 DE MARZO 2019

2. Mediante providencia de mayo 26 de 2021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía; no obstante, se abstuvo de librar mandamiento de pago en lo que concierne con las letras de cambio Nos. LC-2119880828, LC-2119880829 y LC-2119880830, por cuanto no habían sido aportadas con la demanda.

3. En octubre 04 de 2021, la parte actora solicitó la acumulación de la demanda, para lo cual solicitó del demandado el pago de las obligaciones derivadas de las siguientes Letras de Cambio, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida:

LETRA DE CAMBIO	FECHA DE VENCIMIENTO
LC-2111 9880828	10 DE ENERO 2019
LC-2111 9880829	10 DE FEBRERO 2019
LC-2111 9880830	10 DE MARZO 2019

4. Por Auto de abril 28 de 2022, el Despacho aceptó la acumulación de la demanda y, en consecuencia, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en la forma solicitada por el ejecutante; por otro lado, ordenó la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el demandado.

5. A través de escrito de septiembre 23 de 2022, la parte actora aportó las diligencias de notificación personal remitidas al aquí demandado con resultados negativos.

6. En octubre 05 de 2022, la parte actora aportó las diligencias de notificación personal remitidas al aquí demandado con resultados positivos.

5.- En octubre 12 de 2022, la parte demandada concurrió al proceso por conducto de su apoderada judicial -Abogada PAULA MILEIDY PINEDA CALDERÓN-, quien mediante escrito separado contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó como "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - DERIVADA DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO".

6.- Mediante escrito de octubre 18 de 2022, la parte actora replicó la excepción de mérito formulada por la parte demandada.

7.- Por auto de marzo 21 de 2023, el Despacho resolvió reconocer personería adjetiva a la apoderada judicial de la parte ejecutada, tenerlo por notificado por conducta concluyente y, finalmente, que del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito se corriera traslado a la parte demandante por el término respectivo, lo cual se efectuó por parte de la Secretaría del Despacho a través de la remisión del correo electrónico de marzo 28 de 2023.

8.- En abril 10 de 2023, la parte actora arrió replicó la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

9.- Por Auto de mayo 19 de 2023, se requirió a la Secretaría del Despacho con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de abril 28 de 2022, esto es, proceder con el registro de emplazados.

10.- En agosto 22 de 2023, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en los proveídos arriba indicados.

11. Finalmente, por Auto de septiembre 28 de 2023 se ordenó que, en firme dicho proveído, el expediente fuera ingresado al despacho para procederse a dictar sentencia anticipada, amén que no había pruebas por practicar.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “*natural*”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “*civil*”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “*factores objetivos*”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “*factores subjetivos*”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de dos letras de cambio que ostentan las siguientes características:

LETRA DE CAMBIO	VALOR	FECHA LIBRAMIENTO	VENCIMIENTO
LC-2111 9880822	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Julio 10 de 2018
LC-2111 9880823	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Agosto 10 de 2018
LC-2111 9880824	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Septiembre 10 de 2018
LC-2111 9880825	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Octubre 10 de 2018
LC-2111 9880826	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Noviembre 10 de 2018
LC-2111 9880827	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Diciembre 10 de 2018
LC-2111 9880828	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Enero 10 de 2019
LC-2111 9880829	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Febrero 10 de 2019
LC-2111 9880830	\$1.000.000	Julio 05 de 2017	Marzo 10 de 2019

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que la acción ejecutiva de la primera letra de cambio prescribía en julio 10 de 2021, la segunda en agosto 10 de 2021, la tercera en septiembre 10 de 2021, la cuarta en octubre 10 de 2021, la quinta en noviembre 10 de 2021, la sexta en diciembre 10 de 2021, la séptima en enero 10 de 2022, la octava en febrero 10 de 2022 y la novena en marzo 10 de 2022.

Por otro lado, la demanda principal a través de la cual se persiguió el pago de las seis primeras obligaciones se presentó en mayo 14 de 2021; el mandamiento de pago librado se le notificó al extremo ejecutante mediante el estado No. 057 de mayo 27 de 2021, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes mayo 27 de 2022, empero, esto no ocurrió, pues el convocado únicamente quedó notificado por conducta concluyente en marzo 22 de 2023.

Adicionalmente, la demanda acumulada a través de la cual se persiguió el pago de las tres últimas obligaciones se presentó en julio 12 de 2021; el mandamiento de pago librado se le notificó al extremo ejecutante mediante el estado No. 050 de abril 29 de 2022, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes de abril 29 de 2023, lo cual si ocurrió, pues, como se dijo, la convocada quedó notificado por conducta concluyente en marzo 22 de 2023.

² “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

(...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibidem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley al ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en mayo 27 de 2022, para el caso de las seis letras de cambio de la demanda principal, y en abril 29 de 2023, para el caso de los tres títulos correspondiente a la demanda acumulada, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que, al parecer, en el presente asunto no aconteció respecto a las de la demanda principal, empero, si operó favorablemente para las de la acumulada, por lo que, en consecuencia, acarrearía la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

No obstante, en atención a la jurisprudencia, resulta perentorio examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer la razón por la cual no se surtió el acto procesal de notificación a la ejecutada del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones adelantadas durante el transcurso del proceso, se reitera que el auto de apremio le fue notificado al demandante mediante el estado de mayo 27 de 2021; por otro lado, en septiembre 23 y octubre 05 de 2022 aportó las diligencias de notificación personal de la demandada practicadas en septiembre 07 y 24 de 2022, respectivamente, la primera con resultado negativo y la segunda positivos.

Visto así el asunto, encuentra el Despacho que las notificaciones se surtieron por fuera del año siguiente en cuestión, esto es, después de mayo 27 de 2021, lo cual, dista en lo absoluto de una conducta diligente a efectos de cumplir con la aludida carga procesal.

Lo anterior implica que en el presente asunto no pueda considerarse el factor subjetivo que ha sido tratado por vía jurisprudencial, pues no mostró diligencia alguna en obtener la conformación del litigio, lo que implicará declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada y, en consecuencia, la terminación del proceso en lo que a dichos títulos compete.

Por último, el Despacho se abstendrá en imponer condena en costas y agencias en derecho a las partes, esto, en razón a la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo previsto por el Parágrafo 5º del Artículo 3º del Acuerdo PSA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA el medio de defensa formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, denominado “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, esto es, respecto de las siguientes letras de cambio:

LETRA DE CAMBIO	VALOR	FECHA LIBRAMIENTO	VENCIMIENTO
LC-2111-9880822	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Julio-10-de-2018
LC-2111-9880823	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Agosto-10-de-2018
LC-2111-9880824	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Septiembre-10-de-2018
LC-2111-9880825	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Octubre-10-de-2018
LC-2111-9880826	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Noviembre-10-de-2018
LC-2111-9880827	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Diciembre-10-de-2018

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.– DECLARAR PRESCRITAS las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores arriba relacionados, presentados para servir de base para la ejecución de la referencia y que fueron objeto de decisión en esta sentencia, en atención a lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.– DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo principal promovido JAIME VARGAS BUSTOS contra PAUL VICENTE SILVA REINA, en lo que respecta a las aludidas letras de cambio.

CUARTO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada y respecto las siguientes letras de cambio:

LC-2111-9880828	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Enero-10-de-2019
LC-2111-9880829	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Febrero-10-de-2019
LC-2111-9880830	\$1.000.000	Julio-05-de-2017	Marzo-10-de-2019

QUINTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

SEXTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

SEPTIMO.- ABSTENERSE de imponer costas y agencias en derechos a las partes, de acuerdo con lo explicado en precedencia.

OCTAVO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00382

Encontrándose la demanda para la efectividad de la garantía real -hipotecaria- distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por cuanto:

El Artículo 25 del C.G. del P., prevé que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el Artículo 26 *ibidem* contempla que:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

En lo que respecta a la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el Artículo 17 *ejusdem* dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía de la presente demanda en una suma superior a los \$52.000.001.

Así las cosas, tenemos que este despacho judicial únicamente conoce de procesos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, la suma de \$52.000.000, valor resultante de multiplicar dicho número por el actual salario mínimo, que para el corriente asciende a la suma de \$1.300.000.

En ese sentido, la cuantía para el proceso que nos ocupa resulta ser superior a la establecida para el conocimiento de los asuntos que la ley ha fijado para determinar la competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía, de ahí que su conocimiento le corresponda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., amen que la sociedad demandada además tiene su domicilio en esta ciudad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 90 del C.G. del P., la demanda de la referencia habrá de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra CLAUDIA JOHANNA ROCHA TABORDA, por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00402

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto al poder conferido.

1.1 Deberá aportarse nuevamente el poder, toda vez que del aportado no se evidencia que haya sido conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos proveniente de la persona que lo otorgó, ni tampoco en la forma señalada por el Artículo 74 del C.G. del P., es decir, a través de presentación personal ante juez, oficina judicial o notario.

1.2 Deberá aportar el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados, esto con el fin de acreditar que la dirección de correo electrónico del profesional del derecho coincide con la denunciada en el poder.

En consecuencia, y hasta tanto lo anterior sea subsanado, el despacho se abstendrá de reconocer al profesional del derecho como apoderado judicial de la demandante.

2.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P.)

2.1 Deberá aclarar el hecho "primero" de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual el nombre y Número de Identificación Tributaria - NIT- de la sociedad arrendadora no coincide con el certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda.

2.2 Deberá aclarar el hecho "primero" de la demanda, en el sentido de indicar el nombre de la persona que, en representación de la sociedad AMARILLO S.A.S., suscribió el contrato de arrendamiento presentado para servir de base para la ejecución, como quiera que de la revisión del negocio arrendaticio se evidencia que dicha calidad fue asumida por el señor JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO, quien, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado, no obra como representante legal de la sociedad arrendadora.

2.3 Deberá aclarar el hecho "segundo" de la demanda, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual inició la vigencia del contrato de arrendamiento.

2.4 Deberá ampliar y/o adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si el contrato presentado para servir de base para la ejecución fue objeto de prorrogas y/o renovaciones.

2.5 Deberá ampliar y/o adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el nombre de la persona que, en representación de la sociedad AMARILLO S.A.S., recibió la indemnización derivada de la póliza/contrato de seguro de arrendamiento, pues, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado, no se evidencia que quien recibió dichos dineros obre como representante legal de la sociedad arrendadora.

3.- En cuanto a las pruebas aportadas (Num. 6º, Art. 82 del C.G. del P.)

3.1 Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad AMARILLO S.A.S., identificada con el NIT. No. 800.185.295-1, toda vez que el aportado pertenece a una persona jurídica diferente, esto es, AMARILLO INVERSIONES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.893.794-5.

4.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. contra CAN 2005 S EN C, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener a la Abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.526.181 y portadora de la T. P. No. 255.462 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00404

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a VICTOR MANUEL CARRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.535.034, a pagar a favor de la SOCIEDAD DIGIPAL S.A.S., identificada con NIT. No. 901.034.640-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$3.780.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Sin No. otorgado en agosto 09 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo que, entre la fecha de otorgamiento del título -agosto 09 de 2023- y su vencimiento -octubre 09 de 2023- se hayan causado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente al vencimiento del título, esto es, octubre 10 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER al Abogado GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.513.389 y portador de la T.P. No. 325.021 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00404

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -VICTOR MANUEL CARRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.535.034- como trabajador y/o contratista de EJÉRCITO NACIONAL. Limitese la medida a la suma de \$7.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -VICTOR MANUEL CARRERO CHACÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.535.034- tengan depositados en los Bancos BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00406

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BAUTISTA VELASCO MARIA ELENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52230386, a pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$11.205.967 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico Sin No. otorgado en julio 15 de 2019 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017862890 de febrero 09 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, febrero 03 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT 830056578-7 y representada legalmente por el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con la E.P aportada.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00406

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -BAUTISTA VELASCO MARIA ELENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52230386- tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20376890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -BAUTISTA VELASCO MARIA ELENA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52230386-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00410

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE GUILLERMO MORALES MUNAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.142.838, a pagar a favor del CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 800.080.931, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$22.102 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$708.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre MAYO a DICIEMBRE de 2021 y ENERO a ABRIL de 2022, cada una por valor de \$59.000 M.L. Cte.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$568.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre MAYO a DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de \$71.000 M.L. Cte.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$1.040.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2023 y ENERO de 2024, cada una por valor de \$80.000 M.L. Cte.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$343.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$318.500 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.658.304 y portador de la T. P. No. 118.986 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00410

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JOSE GUILLERMO MORALES MUNAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.142.838- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -JOSE GUILLERMO MORALES MUNAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.142.838-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00412

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a AYDA STELLA PINILLA PALACIOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.282.892, a pagar a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con el NIT. No. 900.901.176-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 043002033 otorgado en septiembre 28 de 2020:

1. Por la suma de \$330.635 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de MAYO de 2023.

1.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde mayo 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2. Por la suma de \$335.595 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

2.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde junio 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3. Por la suma de \$340.629 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de JULIO de 2023.

3.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde julio 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

4. Por la suma de \$345.738 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.

4.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde agosto 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

5. Por la suma de \$350.924 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.

5.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde septiembre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

6. Por la suma de \$356.188 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.

6.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde octubre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

7. Por la suma de \$361.531 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.

7.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde noviembre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

8. Por la suma de \$366.954 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2023.

8.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde diciembre 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

9. Por la suma de \$372.458 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de ENERO de 2024.

9.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde enero 02 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

10. Por la suma de \$378.045 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de FEBRERO de 2024.

10.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde febrero 02 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

11. Por la suma de \$383.716 M.L. Cte., por concepto del **capital** insoluto adeudado en virtud de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2024.

11.1 Por los **intereses moratorios** que, respecto el **capital** adeudado en virtud de la cuota arriba indicada se generen desde marzo 02 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

12. Por la suma de \$8.814.854 M.L. Cte., por concepto del capital que, a partir de la fecha de presentación de la demanda -MARZO 14 de 2024, se aceleró con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 8412 suscrito en junio 01 de 2020.

12.1 Por los intereses moratorios que, respecto el capital acelerado arriba indicado, se causen desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, marzo 15 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.192.421 y portadora de la T. P. No. 180.514 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00412

Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y prestaciones sociales que el aquí demandado -AYDA STELLA PINILLA PALACIOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.282.892- reciba como empleado de PROYECTOS INTEGRALES DEL LITORAL S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.708.244, limitando el embargo hasta la suma de \$18.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por los Artículos 156 y 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00414

De la revisión de la demanda verbal sumaria - restitución de Inmueble Arrendado – local comercial y sus anexos, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, con los requisitos contemplados por los Artículos 518 y subsiguientes del Código de Comercio y los contenidos en los Artículo 1973 y subsiguientes del Código Civil, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL instaurada por OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ ESPINEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.652, contra HECTOR JULIO MEDELLÍN SERRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.404.384, el primero en calidad de arrendador y el segundo como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento suscrito en junio 14 de 2017, cuyo objeto recae sobre el (los) inmueble (s) ubicado (s) en la Calle 45 No. 27-14 y 27-18 de la Ciudad de Bogotá, D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en aludido negocio arrendaticio.

Lo anterior, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 ibidem.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIRLE a la parte demandada que, de conformidad con el Artículo 391 del C.G. del P., dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda podrá presentar escrito de contestación y proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes, no obstante, en tratándose de la formulación de excepciones previas, estas deberán proponerse dentro de los tres (3) días siguientes del referido traslado y mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º y 3º del Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEXTO.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte actora PRESTAR CAUCIÓN correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEPTIMO.- TENER al Abogado RAFAEL MARIA MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.303.267 y portador de la T.P. No. 138.363 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00416

Encontrándose la demanda para la efectividad de la garantía real -hipotecaria- distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por cuanto:

El Artículo 25 del C.G. del P., prevé que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el Artículo 26 *ibidem* contempla que:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

En lo que respecta a la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el Artículo 17 *ejusdem* dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Para el caso que nos ocupa, se evidencia que para el momento de la presentación de la demanda el total de las pretensiones suman \$52.732.238,05, esto es, por concepto de cuotas en mora, intereses de plazo y capital acelerado.

Así las cosas, tenemos que este despacho judicial únicamente conoce de procesos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, la suma de \$52.000.000, valor resultante de multiplicar dicho número por el actual salario mínimo, que para el corriente asciende a la suma de \$1.300.000.

En ese sentido, la cuantía para el proceso que nos ocupa resulta ser superior a la establecida para el conocimiento de los asuntos que la ley ha fijado para determinar la competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía, de ahí que su conocimiento le corresponda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., amen que las demandada además tiene su domicilio en esta ciudad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 90 del C.G. del P., la demanda de la referencia habrá de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra CAROL YISSETH CABEZAS CRUZ y EUCARIS CRUZ ROJAS, por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00418

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía – cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, el requisito de *“claridad”* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *“expresividad”* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)”*.

Frente al requisito de *“exigibilidad”*, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

En otro horizonte, el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que *“En los procesos ejecutivos... para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias... sólo podrán exigirse por el Juez... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será... el certificado expedido por el administrador...”*.

Expuesto así el asunto, se advierte que el mandamiento de pago solicitado será negado, como quiera que con la demanda no se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador, pues el aportado corresponde a SEBASTIAN GARZON GARZON, esto es, una persona diferente a las que se pretende demandar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE P.H. solicitó que se libraré contra JESUS ANTONIO RUIZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.150.337 y NOHORA RIVERA DE RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a la Abogada OLGA YEPES FONSECA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.647.022 y portadora de la T.P. No. 24.177, como apoderada judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00420

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RODRIGUEZ AYALA SUGEIDIS DEL CARMEN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1082858023, a pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$12.646.559 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 100008106864, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
- Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde enero 10 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con el cedula de ciudadanía No - . 91.012.860 y portador de la T. P No 74.502, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S identificado con NIT. No 830056578-7.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00420

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado RODRIGUEZ AYALA SUGEIDIS DEL CARMEN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1082858023, - tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$24.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00422

Toda vez que lo solicitado por el extremo actor se ajusta a lo previsto por el Artículo 92 del C.G. del P., el despacho resuelve AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS contra LUIS ALEJANDRO LEITON ALARCON.

Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00424

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a AGUILLON CAMILO ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80254092, a pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$11.349.128 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 5513816, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde enero 10 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 eiusdem.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con el cedula de ciudadanía No - . 91.012.860 y portador de la T. P No 74.502, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S identificado con NIT. No 830056578-7.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08
de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00424

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado AGUILLON CAMILO ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80254092, - tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$22.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-216186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - AGUILLON CAMILO ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80254092

A través de la Secretaría del Despacho, **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE**, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00426

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MIGUEL ALEJANDRO REY GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91516034, pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificado con NIT. No. 830.033.825-2., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$4.450.600 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capita, se encuentra contenida en el Pagaré No FL-2022006312, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 10 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No - 1.031.157.130 y portadora de la T. P No 323.843 , como apoderado judicial de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. No 830.033.825-2.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00426

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada MIGUEL ALEJANDRO REY GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91516034- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$8.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00428

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FREDY ALEJANDRO ANGARITA LUGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.837.774, a pagar a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. No. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$40.733.847 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 79837774, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$8.965.754 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el pagaré arriba descrito.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente del vencimiento del título, esto es, febrero 17 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

SEXTO.- TENER al Abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.144.288 y portador de la T.P. 23.326 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00428

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -FREDY ALEJANDRO ANGARITA LUGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.837.774- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, BCSC, GNBSUDAMERIS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$75.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00430

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a BENAVIDES GONGORA CARLOS EDUARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1130622020, a pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$18.862.738 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico Sin No. otorgado en octubre 23 de 2020 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017863188 de febrero 10 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente del vencimiento del título, esto es, octubre 24 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

SEXTO.- TENER a la sociedad COBRANDO S.A.S, identificada con el NIT 830056578-7 y representada legalmente por el abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con la E.P aportada.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00430

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado BENAVIDES GONGORA CARLOS EDUARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1130622020- tenga depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$37.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas AVE445, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado - BENAVIDES GONGORA CARLOS EDUARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1130622020-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Pasto, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00432

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SILVA GOMEZ GLADYS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52257548, pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$24.381.492 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 000362033, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde enero 10 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con el cedula de ciudadanía No - . 91.012.860 y portador de la T. P No 74.502, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S identificado con NIT. No 830056578-7.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00432

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado SILVA GOMEZ GLADYS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52257548, - tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$48.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00434

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a FANNY LUCIA BURBANO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.392.261, y a la sociedad INGECON 1A S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.161.228-0, a pagar a la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORIA INTERVENTORIA Y CONSTRUCCION LIMITADA -CONSICON LTDA-, identificada con el NIT. No. 800.083.422-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$39.611.280 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No 04 otorgado en mayo 23 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente del vencimiento del título, esto es, enero 14 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER al Abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, identificado con el cedula de ciudadanía No. 80.425.534 y portador de la T. P No 141.001, como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00434

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -FANNY LUCIA BURBANO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.392.261, y la sociedad INGECON 1A S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.161.228-0- tengan depositados en:

- **BANCOLOMBIA** Cuenta Ahorros No. 290799773 y Cuenta Ahorros No. 262691169
- **BANCOLOMBIA** Cuenta Corriente No. 200000981
requerinf@bancolombia.com.co; notificacijudicial@bancolombia.com.co;
- **BANCO DAVIVIENDA** Cuenta de Ahorros No. 441965396
notificacionesjudiciales@davivienda.com; notificaciones.davivienda@aecsa.co;
- **BANCO COLPATRIA** Cuenta de Ahorros No. 002017206
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com; notificbancolpatria@colpatria.com;

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$70.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20482379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -FANNY LUCIA BURBANO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.392.261-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

3.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-133465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -FANNY LUCIA BURBANO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.392.261-

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

4.- Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas ZXV175, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -FANNY LUCIA BURBANO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.392.261-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, advirtiéndose que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00436

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, el requisito de *“claridad”* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *“expresividad”* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)”*.

Frente al requisito de *“exigibilidad”*, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Ahora bien, toda vez que el asunto que nos ocupa gira en torno al ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor – letra de cambio, perentorio es remitirnos a las normas comerciales que regulan la materia, pues solo a partir de ellas se logrará determinar la ejecutividad del documento presentado para servir de base para la ejecución.

Sea lo primero decir que el Artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos *“...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* y, sin importar la clase de título valor frente al cual nos encontremos, el Artículo 621 *ibidem* exige que estos deben reunir unos requisitos *“generales”*, como lo son: *“(...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (...) 2) La firma de quién lo crea (...)”*; entre otros que, ante su ausencia, la ley otorga mecanismos para suplirlos, tales como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación.

A su turno, el Artículo 625 *eiusdem* advierte que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”

“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Concerniente a los requisitos especiales de la letra de cambio como título valor, el Artículo 671 dispone que, además de los generales que fueron previamente señalados, esta debe contener: *“(...) 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (...) 2) El nombre del girado (...) 3) La forma de vencimiento, y (...) 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

En lo atinente con los *“requisitos para el suscriptor de un título en calidad de representante o mandatario”*, el Artículo 640 mercantil dispone que quien así concorra deberá acreditar dichas calidades mediante escrito, sin embargo, la norma advierte que *“...quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”.*

En suma, el Artículo 641 s.s. prevé que *“Los representantes legales de sociedades... se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*, en tanto, el Artículo 642 advierte que *“Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio (...)”.*

En lo que atañe al concepto de *“legitimación”* como elemento característico de este tipo de negocios, el Artículo 647 contempla que *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.*

En ese orden de ideas, en tratándose de *“títulos a la orden”* la legitimación cambiaria la ostenta quien a su favor se haya expedido el documento, o en él se agregue la cláusula *“a la orden”* o quien lo haya recibido mediante endoso (Art. 651).

Respecto el *“endoso”* como mecanismo dispuesto para la circulación de los títulos valores, tenemos que este puede darse en propiedad, en procuración o en garantía (Art. 656)

Referente a la *“legitimación del tenedor de un título a la orden”*, el Artículo 661 contempla que *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*, sin que el obligado pueda

exigir la acreditación de la autenticidad de los endosos, siempre y cuando se identifique “...al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos” (Art. 662).

En caso de que el endosante obre en calidad de representante, el Artículo 663 exige que para legitimarse deberá acreditar dicha calidad.

Con base en lo expuesto, y del análisis de la letra de cambio aportada por el demandante para servir de base para la ejecución se extrae que: A) fue librada en agosto 26 de 2022; B) su importe asciende a la suma de \$85.695.000; C) su vencimiento está dado para ser pagada en un día cierto y determinado, esto es, en junio 26 de 2023; D) fue librado para ser pagado a la orden; E) como creador y/o girador funge la señora YASMIN QUINTERO; F) el girado u obligado al pago de su importe es la señora LUISA FERNANDA MILA CARRILLO; G) el beneficiario de la orden de pago es la sociedad IMPLEMENTOS MEDICOS Y ESTÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.; H) el título ostenta señal de aceptación por parte de la señora LUISA FERNANDA MILA CARRILLO en su condición de girada; I) el cartular fue endosado por su girador -YASMIN QUINTERO- a favor del hoy demandante -FRANCISCO AUGUSTO SERRATO PULGARIN-.

Adicionalmente, con la demanda se aportó una “hoja separada” adiada a marzo 04 de 2024, mediante la cual, quien afirma ser el representante legal de la sociedad beneficiaria de la letra de cambio, manifestó que la girada había realizado un pago parcial por la suma de \$82.731.772.

De lo anterior, lo primero que se concluye es que, en el título no hay señal alguna que indique que quien lo giró lo haya hecho en calidad de representante o mandataria de un tercero, ni que haya dado lugar a situaciones que permitieran presumir dicha circunstancia, de ahí que las obligaciones que emanen de este deban ser asumidas por su creador; en segundo lugar, y a partir del contenido literal del documento y su ley de circulación, se tiene que el tenedor legítimo del título es la sociedad IMPLEMENTOS MEDICOS Y ESTÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S.; en tercer lugar, a partir del momento en que la giradora aceptó el contenido del cartular se convirtió en obligada directa respecto la sociedad beneficiaria de la orden; en cuarto lugar, la señora YASMIN QUINTERO endosó la letra de cambio a favor del hoy demandante sin estar legitimada para ello pues, como ya se dijo, su tenedor legítimo es la sociedad beneficiaria de la orden de pago por aquella librada al momento de su creación; en quinto lugar, endosó el título en nombre propio; en sexto lugar, no hay prueba alguna que acredite haber realizado el endoso en calidad de representante y, por ende, la cadena de endoso está interrumpida.

Expuesto así el asunto, se advierte que el mandamiento de pago solicitado habrá de negarse, como quiera que, a pesar de que el demandante manifestó que el título valor – letra de cambio presentado para servir de base para la ejecución le fue endosado por la sociedad IMPLEMENTOS MEDICOS Y ESTÉTICOS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 901.232.052- 7, lo cierto es que este fue realizado por “YASMIN QUINTERO”, quien además de no estar legitimada para ello conforme la ley de circulación de la letra de cambio, no se demostró haber actuado para tales efectos en calidad de representante de la precitada sociedad, de ahí que, ante la interrupción de la cadena de endoso, el hoy demandante no se encuentre legitimado para ejercer la acción cambiaria del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que el señor FRANCISCO AUGUSTO SERRATO PULGARIN solicitó que se libraré contra LUISA FERNANDA MILA CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER al Abogado JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.007.648 y portador de la T.P. No. 124.216, como apoderado judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00319

De la revisión del proceso, evidencia el despacho que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de febrero 15 de 2024, esto es, haber procedido a subsanar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P., se resuelve RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por SEGURIDAD CENTRAL LIMITADA contra DESARROLLOS PHARMACÉUTICOS DE COLOMBIA S.A.S., "DEPHARCOL S.A.S." y FARMADOSIS S.A.S., como integrantes de la UNION TEMPORAL DOSIS UNITARIAS DE COLOMBIA.

A través de la Secretaría del Despacho, HÁGANSE las anotaciones correspondientes y, luego de ello, ARCHIVAR el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2023 01083 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Edificio Catalina III Propiedad Horizontal
Ejecutado:	Jaime Ortega Rodríguez

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Por conducto de apoderado judicial, el EDIFICIO CATALINA III PROPIEDAD HORIZONTAL solicitó que, con base en la certificación expedida por la administración de la copropiedad, se emitiera mandamiento de pago contra el señor JAIME ORTEGA RODRÍGUEZ por la suma de \$4.928.013,14, correspondiente al capital total de las expensas comunes causadas entre los meses de junio de 2022 a junio de 2023, las cuales, presuntamente estaban siendo adeudadas por este en su condición de propietario del Apartamento 306 y el Garaje No. 11 ubicados en la Carrera 13A No. 38-89 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente, pidió que en la orden de apremio fueran incluidos los intereses moratorios que, a partir del vencimiento de cada una de las expensas comunes, se causarían hasta la fecha en que se verificara su pago efectivo, así como también, por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causarían durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación y en la medida que fuera aportando el respectivo de deuda.

2.- Mediante Providencia de julio 13 de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.

3.- En octubre 09 de 2023, el demandado concurrió al proceso y, como litigante en causa propia, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

3.1 Respecto los hechos de la demanda indicó que: i) los hechos “*primero*” y “*segundo*” eran ciertos; ii) el hecho “*tercero*” era falso, puesto que respecto “...*las Cuentas de Cobro 3605 y 3646 calendadas 01-08-2023...*”, enviadas a su “...*correo electrónico el día 09-08-2023...*”, había realizado una consignación por valor de \$6.945.718; iii) el hecho “*cuarto*” era cierto, pero que la copropiedad demandante no había aportado copia del aludido reglamento de propiedad horizontal y, pese a que se lo solicitó mediante petición de octubre 02 de 2023 con el fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa, este nunca le fue remitido; iv) el hecho “*quinto*” era cierto; v) los hechos “*sexto*” y “*séptimo*” no eran ciertos, pues manifestó que “...*a la fecha... se encuentra al día con las cuotas de administración... el... 20 de septiembre de 2023 realice... consignación... de \$6.945.718...*”; vi) los hechos “*octavo*” y “*noveno*”, eran ciertos; vii) en cuanto al hecho “*decimo*” señaló que era “...*una apreciación jurídica de la parte actora...*”, aclarando que las obligaciones “...*no son... actualmente exigibles... ya fueron canceladas...*” y; viii) el hecho “*décimo primero*” era cierto.

3.2 En lo que concierne a los medios exceptivos, propuso los de: i) “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”; ii) “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y; iii) “*GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA SUSTANCIAL, Y CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE DEMOSTRADA DURANTE EL CURSO DEL PROCESO*”.

3.2.1 La excepción de “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” la sustentó bajo la premisa de que “...*el pasado 20 de septiembre de 2023, en virtud de las Cuentas de Cobro 3605 y 3646 calendadas 01-08-2023 y enviadas a mi correo electrónico el 09-08-2023... realicé tres (3) consignaciones a la Cuenta Corriente No. 089 69992869 del Banco Davivienda...*”, lo cual explicó con el siguiente recuadro:

Ítem	Origen	Fecha	Valor
1	Consignación desde cuenta de ahorros -9316	20/09/23	\$2.945.718
2	Consignación Cheque Davivienda	20/09/23	\$3.000.000
3	Consignación efectivo Davivienda	20/09/23	\$1.000.000
4	Consignación efectivo Davivienda	25/09/23	\$3.000.000'
		TOTAL	\$6.945.718

Sobre el particular agregó que:

a) de la demanda sólo fue notificado en septiembre 21 de 2023, esto es, un día después de haber realizado las “consignaciones”;

b) de las sumas canceladas, \$5.807.049 corresponden a “cuotas ordinarias”, mientras que la de \$1.138.669 obedece a “cuota extraordinaria 50% arreglo parqueadero”;

c) el pago por \$3.000.000 sólo efectuó hasta septiembre 25 de 2023 en razón a una “novedad” presentada con “...la (s) firma (s) del cheque Bancolombia #727823...”, lo cual le puso en conocimiento a la administradora de la copropiedad mediante llamada “...telefónica al No. 310-5738898... suplicándole que recogiera el... cheque en... Ecopetrol de Davivienda, toda vez que es la única a quien se lo entregarían por disposiciones legales. Desconozco si a la fecha, la Administradora recogió o no el... cheque (...);”

d) mediante peticiones de septiembre 21 de 2023 le solicitó a la administradora del edificio que: i) le ajustara la “...cuota de administración de enero de 2023 hasta la fecha, de la cual me ha cobrado el valor de \$439.518... siendo una suma errónea... el aumento anual... fue del 16% (al suscrito inexplicablemente le aumentó el 20%) ... la cuota del año... (2022) fue de \$363.507,94..., la cuota del 2023 debe ser \$421.669,2...” y; ii) le “...remitiera la cuenta de cobro correspondiente al mes de septiembre de 2023... en aras de estar al día y... se expidiera el respectivo paz y salvo. A la fecha no recibido respuesta alguna a esta petición...”;

e) a través de petición enviada en octubre 07 de 2023 le solicitó a la administradora que le aplicara “...los pagos realizados, teniendo en cuenta que el día 28-SEP-2023 recibí vía correo electrónico la cuenta de cobro No. 3687, por valor de \$6.085.916, SIN tener en cuenta las consignaciones... por... \$6.945.718...”.

Con sustento en lo anterior, arguyó que como los pagos habían sido efectuados al acreedor estos eran válidos, trayendo además a colación los Artículos 1625 a 1634 del Código Civil y los Artículos 164 y 167 del C.G. del P.

3.2.2 Relativo a la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, señaló que la demandante estaba “...cobrando sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración que ya fueron canceladas...” y que la cuantía reclamada para las pertenecientes al año 2023 eran erróneas, pues “...de conformidad con el aumento anual... del 16%...” debe ser de “...\$421.669,2... no \$439.518... existiendo una diferencia en cada mensualidad de \$17.849,1...”.

3.2.3 Frente a la excepción “GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA SUSTANCIAL, Y CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE DEMOSTRADA DURANTE EL CURSO DEL PROCESO”, la fundó a partir de su propia denominación.

4.- Por Auto de octubre 13 de 2023 el despacho resolvió: i) tener por notificado al demandado por conducta concluyente; ii) advertir que actuaba en causa propia y que había acreditado haber corrido traslado por correo electrónico a la parte actora de su escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito; iii) dejar constancia que, al respecto, la parte actora había guardado silencio y; iv) que en firme dicha decisión, el proceso fuera ingresado para decidir sobre lo pertinente.

5.- En octubre 20 de 2023, la parte ejecutante allegó escrito de réplica frente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito elevadas por su contraparte, el cual, como más adelante se explicará, habrá de tenerse en cuenta.

5.1 En cuanto a los hechos de la contestación de la demanda, la demandante manifestó que: i) se ratificaba en los presupuestos fácticos narrados en su escrito genitor, señalando que desde que el demandado incurrió en mora lo conminó a que se pusiera al día con sus obligaciones, sin que al respecto hubiese procedido de conformidad, estando “...acostumbrado a pagar las cuotas de administración anualmente sin realizar pago de intereses...”; ii) el demandado ha tenido en su poder el reglamento de la copropiedad desde el momento en que adquirió el inmueble; iii) de

conformidad con el reglamento de la copropiedad, las cuotas ordinarias deben pagarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y que el retardo en su pago causa intereses moratorios a la tasa máxima prevista en el Código de Comercio.

5.2 Frente a los medios exceptivos manifestó:

5.2.1 En lo atinente con la excepción de "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*", se opuso a su prosperidad, pues expuso que aunque "*...el demandado ha realizado pagos o abonos a la deuda...*", estos deben imputarse en la forma prevista por el Artículo 1653 del Código Civil, por lo que, conforme "*...el estado de cuenta emitido por el programa contable "Daytona Inter Cloud"... el demandado... adeuda... la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.858.004,34) MONEDA CORRIENTE, más los gastos procesales ocasionados con el presente proceso (...)*".

5.2.2 En cuanto a la excepción de "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", indicó que "*...hubo un error de digitación por parte del contador de la copropiedad...*", pero que el mismo había sido superado al haberse aplicado "*...contablemente... al estado de cuenta del deudor la NOTA CREDITO No. 154, por un valor total de \$142.801.36, la cual le fue enviada al deudor al correo registrado...*".

5.2.3 En relación con la excepción "*GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA SUSTANCIAL, Y CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE DEMOSTRADA DURANTE EL CURSO DEL PROCESO*", manifestó que estaba llamada a fracasar, en razón a que el demandado no la fundamentó en hecho debidamente probados.

6.- Finalmente, por Auto de noviembre 10 de 2023 se ordenó que, en firme dicho proveído, el expediente fuera ingresado al despacho para procederse a dictar sentencia anticipada, amen que no había pruebas por practicar.

II. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, resulta perentorio que este juzgador, en ejercicio de los deberes consagrados en los Artículo 42 Num. 12 y 132 del C.G. del P., ejerza el control de legalidad de lo resuelto mediante Proveído de octubre 13 de 2023, en el sentido de dejar sin efecto lo relativo a la advertencia de que el extremo actor no se había pronunciado frente a la contestación de demanda y excepciones de mérito formuladas por el demandado, puesto que en realidad dicho extremo procesal sí se manifestó al respecto y, además, lo hizo dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2.- Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

3.- En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

3.1 La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

3.1.1 En lo que atañe a la segunda hipótesis, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado en el sentido de establecer que su aplicación no implica *-per se-* la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3.2 Así las cosas, del análisis del expediente se desprende que, con base en las pruebas documentales aportadas, resulta posible definir el presente asunto mediante sentencia anticipada, sin que por lo demás, se advierta la necesidad en prácticas, amen que se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor a efectos de garantizar el derecho de contradicción de las partes.

3.2.1 Ahora, no puede echarse de menos que los litigantes solicitaron a través de sus escritos de contestación de demanda y replica la práctica de interrogatorio de parte, empero, se reitera que las documentales allegadas resultan más que suficientes para desatar la controversia suscitada, de ahí que, en aplicación al principio de *"economía procesal"*, sea factible definir el asunto mediante sentencia anticipada.

3.3 Expuesto lo anterior, conviene entonces verificar si el certificado de deuda aportado reúne los requisitos legalmente exigidos para ser tenido como título que preste mérito ejecutivo y, en caso de que dicho análisis resulte en una conclusión afirmativa, determinar la prosperidad o fracaso de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

3.3.1 En ese orden de ideas, es que es incuestionable que el propósito perseguido por quien plantea un juicio de naturaleza ejecutiva es el de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha por parte de quien predique ser su deudor, requiriéndose para ello que dicha prestación conste en un documento que, además de cumplir con las exigencias previstas por la ley para la formación y existencia de los negocios jurídicos, sea indicativo de una obligación *"clara"*, *"expresa"* y *"exigible"* o, lo que es lo mismo, que preste mérito ejecutivo.

En relación con el requisito de *"claridad"*, la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en que éste alude a la presencia de una obligación de fácil lectura, de ahí que no puedan tenerse como tal las que resulten en intangibles, confusas o que en su contenido no aparezcan incuestionables en su alcance.

La condición de *"expresividad"* implica que la obligación esté dada a través de palabras y de forma tal que para la deducción de su existencia no se requiera de un esfuerzo mental que implique la elaboración de complejos racionios y/o elucubraciones, escapándose de dicho espectro las que implícitas o presuntas.

Por último, el estado de *"exigibilidad"* reclama que el plazo o la condición al que haya sido subordinada la obligación se encuentre vencido o se haya cumplido.

3.3.2 Descendiendo al asunto objeto de estudio, probado está que como *"título ejecutivo"* se aportó el certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad ejecutante, de cuya revisión, tanto desde el inicio del proceso y ahora, se desprende el cumplimiento de las exigencias sustanciales contenidas en los Artículos 79 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como de las procedimentales enmarcadas en el Artículo 422 del C.G. del P., relativas a la ejecutividad de las obligaciones.

En suma, a partir del certificado de tradición allegado con el libelo inicial, se extrae que la propiedad de los inmuebles que generaron la obligación de pagar las cuotas de administración aquí reclamadas radican en cabeza del aquí demandado.

En virtud de lo anterior, dable es concluir la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante.

4.- Vislumbrado el mérito ejecutivo del título base de la ejecución, conviene dirigir la mirada a las excepciones de mérito propuestas, esto es, las de *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y la *"GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA SUSTANCIAL, Y CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE DEMOSTRADA DURANTE EL CURSO DEL PROCESO"*.

4.1 Con el fin de definir la primera excepción formulada, debemos recordar que lo que la ejecutante persigue a través de su demanda es que el demandado le pague las obligaciones dinerarias que, en su condición de propietario de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se generaron durante los meses comprendidos entre junio de 2022 a junio de 2023 por concepto de cuotas ordinarias de administración -que para la fecha ascendían a la suma de \$4.928.013,14-, más los intereses moratorios que, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de dichas expensas, se causaran hasta que se verificase su pago efectivo y, las que se llegaren a causar durante el trámite del proceso con los intereses que se llegaren a producir.

Además, se reitera que el mandamiento de pago se libró en los términos solicitados por la demandante.

Por su parte, en su contestación de demanda el ejecutado manifestó su desacuerdo frente al presente compulsivo, pues afirmó que *"...a la fecha... se encuentra al día con las cuotas de administración... el... 20 de septiembre de 2023 realice... consignación... de \$6.945.718..."* y que ello lo había efectuado de cara a *"...las Cuentas de Cobro 3605 y 3646 calendadas 01-08-*

2023...”, enviadas a su “...correo electrónico el día 09-08-2023...”, lo que logró acreditar mediante las documentales aportadas con el referido escrito.

Lo anterior, fue corroborado por la demandante en su réplica, sin embargo, indicó que el copropietario estaba “...acostumbrado a pagar las cuotas de administración anualmente sin realizar pago de intereses...”, que los pagos realizados debían imputarse en la forma prevista por el Artículo 1653 del Código Civil, por lo que “... el demandado... adeuda... la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.858.004,34) MONEDA CORRIENTE, más los gastos procesales ocasionados con el presente proceso (...).”.

4.1.1 Planteado así el escenario, tenemos que con el fin de resolver esta controversia debemos remitirnos a las normas relativas al “pago” que, como medio para extinguir las obligaciones, se encuentran contenidas en el Código Civil.

En primer lugar, téngase en cuenta que el Artículo 1626 del Código Civil define que “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Seguidamente, el Artículo 1627 prevé que “El pago se hará... en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. (...)”, no estando obligado el acreedor a “...recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida (...)”.

En relación con los “pagos periódicos”, el Artículo 1628 contempla que “...la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor (...)”.

Respecto el “pago total y parcial”, el Artículo 1649 establece que “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales (...)” y que “(...) El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban (...)”.

En lo atinente con la “imputación del pago a intereses”, el Artículo 1653 dispone que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital (...) Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

En lo atinente con la “imputación del pago de varias deudas”, el Artículo 1654 dispone que “Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”.

A su turno, el Artículo 1655 complementa que “Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere (...)”.

4.1.2 Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho que la excepción analizada no está llamada a prosperar, pues los pagos realizados apenas devendrían en parciales, ya que únicamente se dieron de cara a algunas de las expensas e intereses moratorios adeudados hasta septiembre 25 de 2023, quedando pendientes las sumas causadas durante el transcurso del proceso, esto es, las correspondientes al saldo insoluto del mes de agosto de 2023 y las de septiembre y octubre de dicha anualidad, tal y como lo acreditó la parte actora a partir de la liquidación aportada en su escrito de replica:

Fecha	Doc.	Descripción	Aplicado	Saldo	Débito	Crédito	Acumulado
01/08/2023	CO 3605	Cuota De Administracion Ago 2023	\$271.923,44	\$167.594,83	\$439.518,27	\$0,00	\$5.807.049,68
01/09/2023	CO 3687	Cuota De Administracion Sep 2023	\$0,00	\$421.668,12	\$421.668,12	\$0,00	\$6.085.916,44
01/10/2023	CO 3729	Cuota De Administracion Oct 2023	\$0,00	\$421.668,12	\$421.668,12	\$0,00	\$1.010.931,07
Total Inmueble:							\$1.010.931,07
Total cuenta:							\$1.010.931,07

En suma, no puede dejarse de lado que los pagos efectuados no se hicieron al tenor de lo pactado en el reglamento de copropiedad, esto es, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, ya que sólo se produjeron después del vencimiento de cada una de las cuotas de administración.

4.1.3 Sin perjuicio de lo arriba considerado, en casos como el que hoy nos convoca, no puede confundirse la figura del “pago” con la del “simple abono”, pues, aunque ambas persiguen el mismo objeto, como lo es la solución de la deuda, la diferencia entre uno y otro radica en el momento en que se efectúan, lo que conlleva que su calificación no sea tratada por igual.

En lo concerniente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de octubre 30 de 2013 – Exp. 2012-00377-01, expuso que:

“(…) El pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no su totalidad luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva (…)”

4.1.4 Así las cosas, si partimos del hecho de que la demanda fue presentada en julio 5 de 2023, mientras que los pagos se realizaron con posterioridad a dicha actuación procesal, diáfano es concluir que los mismos corresponden a abonos a la obligación y no ha pagos parciales, lo cual conlleva, por una parte, a insistir en el fracaso de la excepción invocada y, por otra parte, mantener la orden de pago librada mediante auto de apremio, no obstante, dejando constancia de los abonos realizados a efectos de sea tenidos en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito.

Sobre el particular, debe advertirse que el demandado afirmó haber realizado los siguientes pagos:

Ítem	Origen	Fecha	Valor
1	Consignación desde cuenta de ahorros -9316	20/09/23	\$2.945.718
2	Consignación Cheque Davivienda	20/09/23	\$3.000.000
3	Consignación efectivo Davivienda	20/09/23	\$1.000.000
4	Consignación efectivo Davivienda	25/09/23	\$3.000.000
		TOTAL	\$6.945.718

No obstante, con las pruebas aportadas únicamente se acreditaron los pagos contenidos en los ítems 3 y 4 y otro por la suma de \$3.000.000 realizado en septiembre 25 de 2023, de ahí que los abonos únicamente hayan de reconocerse frente a estos, claro está, sin perjuicio de que al momento de liquidarse el crédito se comprueben los previstos en los numerales 1 y 2 incluidos en recuadro anterior.

4.2 En relación con la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, lo primero que debe señalarse es que esta no puede confundirse con la institución del “pago de lo no debido” consagrada en el Artículo 2313 del Código Civil, como quiera que ésta última exige como presupuesto fáctico un pago realizado con ocasión a una obligación inexistente, punto sobre el cual difiere con la primera, como quiera que a través de aquella el reputado deudor se abstiene a pagar la obligación en razón a que denuncia como inexistente una “causa” que la preceda.

Aclarado lo anterior, tenemos que, *en principio*, la excepción está llamada a fracasar, puesto que, como en líneas anteriores quedó claramente definido, las obligaciones que aquí se reclaman tienen como fundamento el certificado de deuda aportado por la administración de la copropiedad ejecutante, de ahí que en el presente asunto si exista una causa que justifique su persecución por vía ejecutiva.

No obstante, finiquitar la presente controversia únicamente con base en lo anterior implicaría pasar por alto los hechos sobre los cuales el demandado fundó dicha defensa, esto es, que la demandante estaba “...cobrando sumas de dinero correspondientes a cuotas de administración que ya fueron canceladas...” y que la cuantía reclamada para las pertenecientes al año 2023 eran erróneas, pues “...de conformidad con el aumento anual... del 16%...” debe ser de “...\$421.669,2... no \$439.518... existiendo una diferencia en cada mensualidad de \$17.849,1...”.

4.2.1 Respecto al primer fundamento en virtud del cual el ejecutado basó el aludido medio de defensa, desde ya se advierte su fracaso, puesto que, como previamente se explicó al momento de resolverse la excepción de pago total de la obligación, aunque acreditó haber realizado unos pagos, estos sólo pueden ser considerados como “simples abonos”, toda vez que se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.2.2 En contraposición, la segunda premisa traída a colación por el ejecutado si tiene la fuerza argumentativa suficiente a efectos de declarar parcialmente probada la excepción en comento, en razón a que a través de su escrito de replica la demandante aceptó que la cuota de administración fijada para el año 2023 ascendía a \$421.669,2 y no a la de \$439.518 señalada en la demanda, de ahí que el mandamiento de pago haya de ser modificado, en el sentido de tener

aquel valor como el correspondiente a las expensas comunes sobre las cuales se dictó orden de apremio.

4.3 Finalmente, la denominada excepción "*GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA SUSTANCIAL, Y CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE DEMOSTRADA DURANTE EL CURSO DEL PROCESO*", está llamada a fracasar, en razón a que el demandado no la fundamentó en hecho debidamente probados.

Por último, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, en consideración a que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica y, en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida, siguiendo lo reglado en el numeral primero del artículo 365 adjetivo, en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" formulada por el aquí demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR los Numerales 15, 17, 19, 21, 23 y 25 del mandamiento de pago librado por Auto de julio 13 de 2023, en el sentido de indicar que el valor de las cuotas de administración correspondientes al años 2023 ascienden a la suma de \$421.669,2, tal y como fue explicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*" y "*GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA SUSTANCIAL, Y CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE DEMOSTRADA DURANTE EL CURSO DEL PROCESO*", con fundamento en las consideraciones expuestas.

CUARTO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y atendiendo las modificaciones aquí realizadas.

QUINTO.- DEJAR CONSTANCIA de los abonos a la obligación que, por las sumas de \$3.000.000, \$1.000.000 y \$3.000.000, efectuó la parte demanda en septiembre 20 y 25 de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

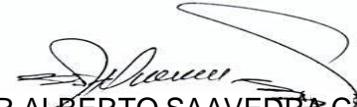
SEPTIMO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

OCTAVO.- CONDENASE en costas y agencias en derechos a la parte demandada.

NOVENO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$220.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

DECIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00440

Revisados los documentos de la demanda *verbal sumario - monitorio* de la referencia, sería del caso proceder a librar el requerimiento correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

El Artículo 419 del C.G. del P. prevé que *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Para el caso de ciernes, resulta perentorio ahondar un poco en torno al requisito de *“exigibilidad”*, el cual, según la doctrina nacional, consiste en:

“(…) Por exigibilidad se entiende que la obligación puede pedirse, cobrarse y, procesalmente, demandarse. No debe hacerse equivalente el término de exigibilidad a plazo cumplido, debe recordarse que en el estudio de las obligaciones se conoce que la exigibilidad depende de dos hechos: el plazo y la condición. Son aplicables a este procedimiento los criterios que señalamos acerca de cuándo debe considerarse una obligación exigible (…)” (Colmenares Uribe, *“El proceso monitorio en el Código General del Proceso; 2012”*)

En suma, téngase en cuenta que *“...cualquier causa legal de extinción de las obligaciones... impide toda eficacia al proceso monitorio (…)”* (Picó i Junoy, *“El proceso monitorio Una visión española y europea pensando en Colombia”;* 2012).

Con sustento en lo anterior, el despacho advierte la imposibilidad en proceder con la admisión de la demanda, como quiera que lo que a través de este se pretende es que se requiera al demandado con el fin de que pague unas sumas de dinero que fueron declaradas prescritas mediante Sentencia de octubre 04 de 2023 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al interior del proceso ejecutivo 11001 4189 007 2021 00890 00, de ahí que, ante la ausencia de un obligación *“exigible”* en razón a que la misma se haya extinguida, la demanda incoada no cumpla con uno de los requisitos previstos por el Artículo 419 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el requerimiento de pago solicitado por VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISE LTDA contra NICOLAS ALBERTO ROMERO MONTROYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER al Abogado OSCAR SANDOVAL MÓNZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.742.550 y portador de la T.P. No. 335.222, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00442

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, el requisito de *“claridad”* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *“expresividad”* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)”*.

Frente al requisito de *“exigibilidad”*, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Ahora bien, toda vez que el asunto que nos ocupa gira en torno al ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor – pagaré, perentorio es remitirnos a las normas comerciales que regulan la materia, pues solo a partir de ellas se logrará determinar la ejecutividad del documento presentado para servir de base para la ejecución.

Sea lo primero decir que el Artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos *“...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* y, sin importar la clase de título valor frente al cual nos encontremos, el Artículo 621 *ibidem* exige que estos deben reunir unos requisitos *“generales”*, como lo son: *“(...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (...) 2) La firma de quién lo crea (...)”*; entre otros que, ante su ausencia, la ley otorga mecanismos para suplirlos, tales como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación.

A su turno, el Artículo 625 *eiusdem* advierte que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”

“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Concerniente a los requisitos especiales del pagaré como título valor, el Artículo 709 del Código de Comercio dispone que, además de los generales que fueron previamente señalados, este debe contener: *“(...) 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (...) 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...) 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...) 4) la forma de vencimiento (...)”*

En lo que atañe al concepto de *“legitimación”* como elemento característico de este tipo de negocios, el Artículo 647 contempla que *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

En ese orden de ideas, en tratándose de *“títulos a la orden”* la legitimación cambiaria la ostenta quien a su favor se haya expedido el documento, o en él se agregue la cláusula *“a la orden”* o quien lo haya recibido mediante endoso (Art. 651).

Respecto el *“endoso”* como mecanismo dispuesto para la circulación de los títulos valores, tenemos que este puede darse en propiedad, en procuración o en garantía (Art. 656)

Referente a la *“legitimación del tenedor de un título a la orden”*, el Artículo 661 contempla que *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*, sin que el obligado pueda exigir la acreditación de la autenticidad de los endosos, siempre y cuando se identifique *“...al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos”* (Art. 662).

En caso de que el endosante obre en calidad de representante, el Artículo 663 exige que para legitimarse deberá acreditar dicha calidad.

Expuesto así el asunto, se advierte que el mandamiento de pago solicitado habrá de negarse, como quiera que, a pesar de que el demandante manifestó que el título valor – pagaré presentado para servir de base para la ejecución le fue endosado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., lo cierto es que no se allegó prueba alguna que demostrase que quien firmó el endoso hubiese actuado en calidad de representante de la precitada entidad, de ahí que el hoy demandante no se encuentre legitimado para ejercer la acción cambiaria del título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C solicitó que se libraré contra ZAMUDIO DE SACHICA FLORISA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER al Abogado SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39701959 y portador de la T.P. No. 60236, como apoderado judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00444

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a NILO COMPANY S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.540.401-5, a pagar a favor del CONDOMINIO CASALOMA CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 901.142.252-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$279.300 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.
 - Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por la suma de \$3.568.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre JULIO a DICIEMBRE de 2023 y ENERO a FEBRERO de 2023, cada una por valor de \$446.000 M.L. Cte.
 - Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por la suma de \$158.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.
 - Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado ALLAN MAURICE LOMBANA URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.448.984 y portador de la T. P. No. 305.933 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00444

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -NILO COMPANY S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.540.401-5- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00446

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a VICENTE ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77157575, pagar a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S, identificado con NIT. No. 900.595.549-9., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.193.065 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 00130202005000203428, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, marzo 18 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL identificada con el cedula de ciudadanía No - 1.091.678.958 y portadora de la T. P No 347.785, como apoderado judicial de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S, identificado con NIT. No. 900.595.549-9.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00446

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -VICENTE ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77157575- como trabajador de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HERMAQUINAS S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$24.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí VICENTE ENRIQUE CHACÓN MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77157575- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, SERVIFINANZA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, LULO BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FINANADINA, BANCAMIA, BAN100, BANCOLDEX, BANCO MUNDO MUJER, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$24.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00448

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un documento que el demandante denominó como "factura electrónica".

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en un documento electrónico como el presentado, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente y, finalmente, por tratarse de una factura cambiaria electrónica, los requisitos que la ley exige para su expedición y para que pueda ser considerado como título valor.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de "...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

Por otro lado, en lo atinente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que "...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)". 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que "(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...", empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que "(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como "...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)".

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente nos concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta "...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante..." (...), siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al "recibo de la mercancía o del servicio", se acepte su contenido de manera "expresa" y, tratándose de "aceptación tácita", cuando el comprador o beneficiario, dentro del mismo término "...de recepción de la mercancía o del servicio (...)", no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”.

En lo que respecta a este último requisito, como lo es el tema del “*recibo de la mercancía o del servicio*”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela STC11618 de octubre 27 de 2023, señaló lo siguiente:

“(...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Más adelante, dentro del acápite que denominó como “7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor”, el Alto Tribunal reiteró que:

“(...) 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos sustanciales exigidos para la factura electrónica, puesto que no se aportó las constancias que permitan acreditar el recibo de la factura, así como también, el recibo de las mercancías o servicios por parte del adquirente, bien sea a través del mismo sistema de facturación o por otro medio probatorio, lo que deviene en que la factura aportada no cumplan con dos de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es el recibo de la factura y las mercancías o servicios.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES solicitó que se libraré contra EDIFICIO RINCÓN DEL CONTADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER al Abogado LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 53.124.825 y portador de la T.P. No. 189.786 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00450

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN FRANCISCO BUITRAGO MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79430923, pagar a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con el NIT. No. 860034594-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Electrónico No. 26824372 otorgado en mayo 10 de 2023 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017889605 de marzo 01 de 2024.

1.1 Por valor de \$26.436.181 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$5.940.153 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses a plazo se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 08 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré Electrónico No. 26824401 otorgado en mayo 10 de 2023 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017891443 de marzo 01 de 2024.

2.1 Por valor de \$2.787.319 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 08 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 eiusdem.

QUINTO.- TENER a la sociedad HEVARAN S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.085.513-2 y representada legalmente por EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.090.39, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00450

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JUAN FRANCISCO BUITRAGO MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79430923- como trabajador de e MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S. identificado con el nit 819006966. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00452

Encontrándose la solicitud de prueba extraprocésal *-interrogatorio de parte y exhibición de documentos-* distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para avocar su conocimiento, como quiera que:

Prevé el Numeral 7º del Artículo 18 del C.G. del P. que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en Primera instancia, por ser "(...) A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir (...)".

De igual forma, el párrafo del Artículo 17 *ibidem* señala claramente que "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3.", los cuales son:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

De lo anterior refule concluir que todas las pruebas extraprocésales, a prevención de los Jueces Civiles del Circuito, corresponderían a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, por lo que, como quiera que dichos asuntos no se encuentran asignados dentro de la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se concluye que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, más aun si tenemos en cuenta que esta judicatura únicamente conoce asuntos de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocésal *-testimonial-* elevada por PATRICIA IMELDA ESTEPA NIÑO respecto la convocada CRISTINA PADILLA QUIÑONEZ, por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00456

Toda vez que lo solicitado por el extremo actor se ajusta a lo previsto por el Artículo 92 del C.G. del P., el despacho resuelve AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra DE GIOVANNY ALFREDO VALBUENA PEÑA.

Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00458

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la sociedad JIMY LOPEZ INGENIERIA SAS, identificada con el NIT. No. 9007096618, y a WILLIAN YIMI LOPEZ CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11636240, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 1192098 otorgado en febrero 24 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la ejecución.

1.1 Por valor de \$35.527.584 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito.

1.2 Por valor de \$4.605.834 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses a plazo se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, marzo 19 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibídem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER al Abogado JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.539.565 y portador de la T.P. No. 388.288 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00458

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JIMY LOPEZ INGENIERIA SAS, identificada con el NIT. No. 9007096618, y a WILLIAN YIMI LOPEZ CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11636240- tengan depositados en los Bancos Banco Agrario servicio_cliente@bancoagrario.gov.co Banco Agrario centraldeembargos@bancoagrario.gov.co Banco de Occidente djuridica@bancodeoccidente.com.co Banco Itau embargos.coordinacion@itau.co BBVA embargos.colombia@bbva.com Banco Colpatria notificancolpatria@colpatria.com Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com Caja Social contactenos@bancocajasocial.com Popular presidencia@bancopopular.com.co Popular notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co Banco GNB Sudameris jecortes@gnbsudameris.com.co Av Villas angelj@bancoavvillas.com.co Av Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co Bancolombia requerinf@bancolombia.com.co Bancolombia gciari@bancolombia.com.co, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$70.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00460

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LADY MARISOL CADENA CORREDOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.870.282, a pagar a favor de MARIA ANGELICA MOSCOSO VARELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.772.119, endosatario en propiedad de JORGE ENRIQUE MOZUCA GARZON, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la Letra de Cambio No. C-2283 librada en enero 17 de 2021, que fuera allegada para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$2.140.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre la suma adeudada por concepto de la letra de cambio arriba descrita, se causen a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título, esto es, junio 18 de 2021, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR al extremo actor para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, estos, allegar las evidencias que acrediten la forma en como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

SEXTO.- TENER a la Abogada LAURA GISSELA GIRALDO CRUZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.404.693 y portador de la T. P. No. 306.348 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00460

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LADY MARISOL CADENA CORREDOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.870.282- tenga depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR S.A. BANCOLOMBIA S.A. – BANCOLOMBIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. "SCOTIABANK" CITIBANK-COLOMBIA - EXPRESIÓN CITIBANK HSBC COLOMBIA S.A. - HSBC HELM BANK S.A. BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BANCO WWB S.A. BANCO COOMEVA S.A. BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. SIGLAS BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA S.A. BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO FINANDINA S.A. NEQUI DAVIPLATA. BANCO ITAÚ, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$4.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas HIF97F, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -LADY MARISOL CADENA CORREDOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.870.282-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad respectiva, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00466

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARTINEZ MÓNICA CONSTANZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24.428.586, a pagar a favor del BANCO AV VILLAS S.A., identificada con el NIT. No. 860.035.827-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 3059260 otorgado en junio 08 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la ejecución.

1.1 Por valor de \$40.588.328 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito.

1.2 Por valor de \$1.955.785 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses a plazo se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, febrero 21 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER al Abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1030685374 y portador de la T.P. No. 378813 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00466

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MARTINEZ MÓNICA CONSTANZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24.428.586- tengan depositados en los Bancos

BANCO DE OCCIDENTE / BANCO DE BOGOTÁ / BANCO DAVIVIENDA / BANCO COLPATRIA / BANCO POPULAR / BANCOMPARTIR / BANCOLOMBIA / CITIBANK / BANCO GNB SUDAMERIS / BBVA / BANCO ITAU / BANCO CAJA SOCIAL / BANCO AV VILLAS / BANCAMÍA / BANCO W / BANCOOMEVA / BANCO FINANADINA / BANCO FALABELLA / BANCO PICHINCHA / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$72.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40451532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recaer en cabeza de la aquí demandada -MARTINEZ MÓNICA CONSTANZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24.428.586-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

3.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -MARTINEZ MÓNICA CONSTANZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24.428.586- como trabajador de NORSTRAY NUART S.A.S., identificado con el NIT. No. 900.519.323. Límitese la medida a la suma de \$72.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00470

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por factor territorial, pues de la revisión del documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento de pago no se evidencia que las partes hayan pactado la Ciudad de Bogotá D.C. como lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, sin embargo, el domicilio de la sociedad demandada está dado en la Ciudad de Cartagena.

Al respecto, debe tenerse en cuenta dos normas procedimentales de competencia, como los son, por una parte, la contenida en la parte inicial del Numeral 1º del Artículo 28 del C.G. del P., la cual prevé que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)" y, por otra parte, la prevista en el Numeral 3 del precitado canon, que contempla que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ALFAGRES S.A. contra URBISA S.A., por corresponder su competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena – Bolívar, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Cartagena – Bolívar, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00472

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN CARLOS FRAGOZO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80061505, pagar a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT. No. 830.059.718-5., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$49.185.368 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capita, se encuentra contenida en el Pagaré No 00130940009600308273, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde marzo 12 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 eiusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada CAROLINA CORONADO ALDANA identificada con el cedula de ciudadanía No -52.476.306 y portadora de la T. P No 125.650, como apoderado judicial AECSA S.A.S., identificado con NIT. No. 830.059.718-5, conforme poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00472

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - JUAN CARLOS FRAGOZO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80061505- como trabajador de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. Límitese la medida a la suma de \$90.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN CARLOS FRAGOZO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80061505- tengan depositados en los Bancos BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$90.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00474

Revisados los documentos de la demandá ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a WILSON JESSID ZAPATA ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022352476, pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificado con NIT. No. 830.033.825-2., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$2.828.400 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No NBT-2021025541, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 20 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No - 1.031.157.130 y portadora de la T. P No 323.843 , como apoderado judicial de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. No 830.033.825-2.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00474

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada WILSON JESSID ZAPATA ORJUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1022352476- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$5.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00476

De la revisión de la demanda de *Restitución de Inmueble Arrendado* y sus anexos, encuentra el Despacho que reúnen los requisitos previstos por los Artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 820 de 2003, por lo que la misma habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GESTORA INMOBILIARIA GESA SAS, identificada con el NIT. No. 800153681-4, contra JUAN DIEGO CRUZ CASTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.488.963, la primera en calidad de arrendadora y el segundo como arrendatario del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito en mayo 01 de 2023, cuyo objeto recae sobre el Apartamento 603, Garaje 6 y Depósito 13 del Edificio Mirador 53, ubicado en la Transversal 3 No. 52B-09 de la Ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en el aludido negocio arrendaticio.

Poner de presente que la causal en virtud del cual se interpuso la demanda obedece a la de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto bajo el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del C.G. del P., en concordancia con el Numeral 9º del Artículo 384 ibidem.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 7º del Artículo 391 del C.G. del P. y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 5º del Artículo 391 *ejusdem*.

No obstante, y como quiera que la presente demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se ADVIERTE a la parte demandada que NO SERÁ OÍDA en el proceso al menos que dé cumplimiento a lo dispuesto por los Incisos 2º y 3º del Numeral 4º del Artículo 384 del C.G. del P.

SEPTIMO.- TENER al Abogado ANDREA JIMENEZ RUBIANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 46373170 y portador de la T.P. No. 157.255 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00478

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ZENIA DURLEY MOSQUERA SÁCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.019.120, a DANIEL SANTIAGO TABORDA MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.353.984, y a los menores ISAMAR CORTÉS MOSQUERA identificado con NUIP No. 1035003071, y JESÚS YESSID CORTÉS MOSQUERA, identificado con NUIP No. 1.020.322.345, representados legalmente por ZENIA DURLEY MOSQUERA SÁCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.019.120, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA PRIMERA ETAPA – P.H., identificado con el NIT. No. 900.136.206-1, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.799.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondientes a los meses comprendidos entre AGOSTO a DICIEMBRE de 2023 y ENERO a MARZO de 2024, cada una por valor de \$311.000 M.L. Cte.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$117.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses comprendidos entre AGOSTO a DICIEMBRE de 2022 y ENERO a ABRIL de 2023, cada una por valor de \$13.000 M.L. Cte.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas extraordinarias de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$440.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses comprendidos entre MAYO a DICIEMBRE de 2023 y ENERO a MARZO de 2024, cada una por valor de \$40.000 M.L. Cte.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas extraordinarias de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$41.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del retroactivo correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto del anterior retroactivo, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.754.039 y portador de la T. P. No. 203.824 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00478

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ZENIA DURLEY MOSQUERA SÁCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.019.120, DANIEL SANTIAGO TABORDA MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.353.984, y los menores ISAMAR CORTÉS MOSQUERA identificado con NUIP No. 1035003071, y JESÚS YESSID CORTÉS MOSQUERA, identificado con NUIP No. 1.020.322.345- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co BANCO ITAU CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co BANCO SCOTIABANCK notificbancolpatria@colpatria.com BANCO BCSC embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co BANCO OCCIDENTE notificadjudica@bancodeoccidente.com.co BANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com.co, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1651697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - DANIEL SANTIAGO TABORDA MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.353.984, y a los menores ISAMAR CORTÉS MOSQUERA identificado con NUIP No. 1035003071, y JESÚS YESSID CORTÉS MOSQUERA, identificado con NUIP No. 1.020.322.345-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00480

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIO ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.186.967, a pagar a favor de la FUNDACIÓN COOMEVA, identificado con NIT. No. 800.208.092-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$9.899.158 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del capital adeudado en virtud del Pagaré Electrónico No 24279616 otorgado en diciembre 27 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017818842 de enero 17 de 2024, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde marzo 22 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo causados desde septiembre 25 de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con el Cédula de Ciudadanía No. 51.983.288 y portadora de la T. P No 89.453, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00480

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MARIO ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.186.967- tenga depositados en los Bancos BANCOLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ BANCO BBVA BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BANCO COOMEVA BANCO POPULAR BANCO PICHINCHA BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA BANCO SUDAMERIS BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO NEQUI DAVIVIENDA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$21.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	11001 4189 008 2021 01036 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Banco de Occidente S.A.
Ejecutado:	José Alejandro Tenjo Osorio

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A. solicitó de JOSÉ ALEJANDRO TENJO OSORIO, el pago de las obligaciones derivadas del título-valor Pagaré Sin No. otorgado en febrero 21 de 2017, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

2. Mediante providencia de octubre 28 de 2021, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

3. En julio 18 de 2022, la parte actora aportó las diligencias de notificación personas remitidas sin éxito a la parte demandada y por la causal "OTROS / RESIDENTE AUSENTE" y, en consecuencia, solicitó que se procediera con la notificación por emplazamiento, la cual fue reiterada mediante escritos de agosto 25, septiembre 08 y 23 de 2022.

4. Por lo anterior, mediante Auto de noviembre 03 de 2022 el despacho ordenó el emplazamiento de la parte demandada en los términos del Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

5. Mediante escritos de febrero 09 y abril 26 de 2023, el extremo actor solicitó que se procediera con el nombramiento del *curador ad litem*.

6. En junio 11 de 2023, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, emplazando a la aquí demandada a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7. Transcurrido el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., mediante Auto de julio 14 de 2023 se designó como *curador ad litem* para la representación procesal del extremo demandado al Abogado CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPATA, quien fue enterada de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en julio 19 de 2023 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA, el cual fue reenviado en los mismos términos en marzo 03 de dicha anualidad.

8.- A su turno, y mediante buzón de mensajes de julio 21 de 2023, el profesional designado aceptó el encargo que le fuera encomendado y, en julio 26 de dicha calenda, la Secretaría del Despacho levantó acta a través de la cual lo notificó de manera personal y le corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

9.- En agosto 11 de 2023, el *curador* presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

10.- Por Auto de octubre 24 de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada a través de *curador ad litem*, sin que hubiere lugar a ordenarse el traslado de la contestación de la demandada y las excepciones de mérito a favor de la parte actora, en razón a que la contraparte había procedido a surtir dicho traslado en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º del C.G. del P.

11.- En agosto 29 de 2023, el extremo actor allegó escrito de réplica a las excepciones.

12.- Finalmente, mediante Auto de noviembre 24 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia³.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, *“...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe *“...en tres años a partir del día del vencimiento*.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera *“natural”*, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera *“civil”*, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la

³ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

⁴ *“(...) Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los*

prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA OTORGAMIENTO	VENCIMIENTO
Sin No.	\$29.205.124 <u>Saldo insoluto:</u> \$26.068.181 Capital \$686.408 Intereses Corrientes	Febrero 21 de 2017	Noviembre 28 de 2019

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que, la acción ejecutiva del pagaré presentado para servir de base para la ejecución prescribía en marzo 21 de 2023, teniendo en cuenta que, con la expedición Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde marzo 16 de 2020 hasta julio 1º de 2020, por lo que, sin mayor dubitación se puede concluir que sobre el título valor que hoy nos ocupa no operó el fenómeno de prescriptivo, como quiera que la acción cambiaria derivada de este podía ejercerse hasta la fecha previamente señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, también debemos tener en cuenta que el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, no obstante, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue presentada en octubre 13 de 2021, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción; seguidamente, el juzgado dictó Auto de octubre 28 de 2021, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago, proveído notificado por estado No. 0124 de octubre 29 de 2021 al ejecutante y, a la ejecutada de manera personal y a través de *Curador ad Litem* en julio 26 de 2023.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación al ejecutado vencía en octubre 29 de 2022, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que, al parecer, en el presente asunto no aconteció y, en consecuencia, acarrearía la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

No obstante, en atención a la jurisprudencia, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones adelantadas durante el transcurso del proceso, se colige sin hesitación alguna que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a la ejecutada y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, pues el tiempo transcurrido para efectos de lograr la notificación de la demandada tuvo lugar en la imposibilidad de poderla notificar directamente de manera personal y la dificultad en asignarle *Curador ad Litem*, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

(...)

2.3.- *De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)”* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

En lo que respecta a la excepción de “*INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ*”, de entrada, se advierte su fracaso, como quiera que de la revisión del título valor presentado para servir de base de la ejecución se evidencia que las instrucciones de diligenciamiento están dadas en el cuerpo del documento cartular.

En lo que concierne con la excepción “*GENÉRICA*”, debe recordarse que en tratándose de juicios ejecutivos su formulación resulta improcedente.

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo provisto por el Artículo 366 del C.G. del P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., estas últimas se fijan en la suma de \$450.000 M.L. Cte.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” “*INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES*” y la “*GENÉRICA*”, propuesta por la parte demandada a través de *Curador ad Litem*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJANSE como agencias en derecho la suma de \$450.000 M.L. Cte., conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 51 fijado hoy, 08 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR